



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/336
6 de septiembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/INGLÉS/RUSO

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 153 del programa provisional*

MEDIDAS PARA ELIMINAR EL TERRORISMO INTERNACIONAL

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 5	3
II. RESEÑA ANALÍTICA DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES VIGENTES EN MATERIA DE TERRORISMO INTERNACIONAL	6 - 36	4
A. Instrumentos jurídicos internacionales aprobados bajo los auspicios del sistema de las Naciones Unidas	12 - 29	17
B. Instrumentos jurídicos internacionales aprobados a nivel regional	30 - 33	22
C. Observaciones y conclusiones	34 - 36	24
III. MEDIDAS ADOPTADAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN DEL TERRORISMO INTERNACIONAL E INFORMACIÓN SOBRE INCIDENTES CAUSADOS POR EL TERRORISMO INTERNACIONAL	37 - 61	25
A. Información recibida de los Estados Miembros	37 - 49	25

* A/51/150.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Información recibida de las organizaciones internacionales	50 - 61	36
IV. EXAMEN DE LAS POSIBILIDADES EXISTENTES DENTRO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ORGANIZAR SEMINARIOS Y CURSOS DE CAPACITACIÓN SOBRE LA FORMA DE COMBATIR LA DELINCUENCIA RELACIONADA CON EL TERRORISMO INTERNACIONAL .	62 - 73	45
V. PUBLICACIÓN DE UN COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES RELATIVOS A LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN DEL TERRORISMO INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS Y MANIFESTACIONES	74 - 76	48
<u>Anexo.</u> Bibliografía seleccionada sobre terrorismo internacional .		51
<u>Gráfico.</u> Situación de las convenciones internacionales relativas al terrorismo internacional		6

Lista de cuadros

1. Participación total en los convenios relativos al terrorismo internacional	8
2. Situación de la participación en convenciones internacionales relativas al terrorismo internacional . . .	9

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución 50/53 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995, titulada "Medidas para eliminar el terrorismo internacional", en la que la Asamblea pidió al Secretario General que siguiera de cerca la aplicación de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, cuyo texto figura como anexo de la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y que presentara un informe anual sobre la aplicación del párrafo 10 de la Declaración, teniendo en cuenta las modalidades enunciadas en el informe que había presentado a la Asamblea (A/50/372 y Add.1) en su quincuagésimo período de sesiones y las opiniones expresadas por los Estados en el debate celebrado en la Sexta Comisión durante ese período de sesiones.

2. En el párrafo 10 de la Declaración, la Asamblea General pedía al Secretario General que prestara asistencia en la aplicación de la Declaración y adoptara con ese fin, dentro de los límites de los recursos existentes, las siguientes medidas prácticas a fin de aumentar la cooperación internacional:

"a) Disponer la recopilación de datos acerca del estado y la aplicación de los acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales vigentes que se refieren al terrorismo internacional, que incluya información relativa a incidentes causados por el terrorismo internacional y a procesos y condenas penales, sobre la base de la información recibida de los depositarios de esos acuerdos y de los Estados Miembros;

b) Preparar un compendio de las leyes y normas nacionales relativas a la prevención y la represión del terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, sobre la base de la información recibida de los Estados Miembros;

c) Elaborar una reseña analítica de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes que se refieren al terrorismo internacional, a fin de ayudar a los Estados a determinar qué aspectos de la cuestión no están comprendidos en esos instrumentos y se deberían tener en cuenta a fin de elaborar un marco jurídico global de convenciones relativas al terrorismo internacional;

d) Estudiar las posibilidades que existen en el sistema de las Naciones Unidas de ayudar a los Estados a organizar seminarios y cursos de capacitación a fin de combatir los delitos relacionados con el terrorismo internacional."

3. Mediante notas de fecha 27 de diciembre de 1995, el Secretario General señaló a la atención de todos los Estados la Declaración y les pidió que presentaran, antes del 30 de junio de 1996, información sobre su aplicación con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 10 de la Declaración. Mediante cartas de la misma fecha dirigidas a los organismos especializados competentes y otras organizaciones, el Asesor Jurídico los invitó a presentar, antes del 30 de junio de 1996, información u otros materiales pertinentes sobre la aplicación de la Declaración conforme a lo dispuesto en los incisos a) y d) de su párrafo 10.

4. Al 20 de agosto de 1996 se había recibido información en respuesta a las comunicaciones mencionadas de los Gobiernos de Armenia, Belarús, Colombia, Ecuador, Islandia, Italia, Japón, Noruega, Panamá, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Turquía, así como de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional.

5. En la sección II del presente informe se ofrece una reseña analítica de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes en materia de terrorismo internacional, que se preparó en cumplimiento del inciso c) del párrafo 10 de la Declaración. En las secciones III y IV figura información acerca de las medidas adoptadas a nivel nacional e internacional y acerca de la organización de cursos prácticos y de capacitación, que se preparó sobre la base de los materiales remitidos por los gobiernos y las organizaciones internacionales mencionados en el párrafo 4 *supra*. La sección V trata de la cuestión de la publicación de un compendio de las leyes y normas nacionales relativas a la prevención y la represión del terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES VIGENTES EN MATERIA DE TERRORISMO INTERNACIONAL

6. El Convenio para la prevención y represión del terrorismo, de 1937, aprobado bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones¹, constituyó la primera tentativa multilateral en gran escala de aprobar un instrumento internacional que abordara el problema del terrorismo internacional. Sin embargo, este Convenio nunca entró en vigor. También resultaron infructuosos los esfuerzos realizados en las Naciones Unidas para aprobar un instrumento internacional sobre esa cuestión desde una perspectiva general².

7. Por otra parte, la prevención y la represión de determinados actos de terrorismo han sido objeto de varios instrumentos jurídicos multilaterales aprobados en el marco de las Naciones Unidas y de tres de sus organismos especializados conexos, la OACI, la OMI y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

8. A nivel regional, bajo los auspicios de la OEA, del Consejo de Europa y de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional se han aprobado instrumentos jurídicos internacionales relativos a determinados actos de terrorismo o bien al terrorismo en general.

9. Actualmente están en vigor unos 13 tratados mundiales o regionales relativos al terrorismo internacional (véase el gráfico), que abarcan las siguientes cuestiones o esferas:

- A. Infracciones cometidas a bordo de aeronaves
- B. Apoderamiento ilícito de aeronaves
- C. Actos contra la seguridad de la aviación civil

- D. Personas internacionalmente protegidas
- E. Toma de rehenes
- F. Protección de los materiales nucleares
- G. Actos de violencia en los aeropuertos
- H. Actos contra la seguridad de la navegación marítima
- I. Actos contra la seguridad de las plataformas emplazadas en la plataforma continental
- J. Marcación de explosivos plásticos
- K. Terrorismo (región de Europa)
- L. Delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional (Américas)
- M. Terrorismo (Asia meridional)

10. A fin de proporcionar una visión general de la situación de la participación de los Estados en las diversas convenciones internacionales, se han incluido los siguientes cuadros³: cuadro 1: Participación total en las convenciones internacionales relativas al terrorismo internacional; y cuadro 2: Situación de la participación en convenciones internacionales relativas al terrorismo internacional.

11. Puesto que la presente sección tiene por objeto proporcionar información que permita determinar las esferas y aspectos que abarcan los instrumentos jurídicos internacionales vigentes en materia de terrorismo internacional, lo que a su vez pone de manifiesto las esferas o aspectos no abarcados actualmente por esos instrumentos, se ha omitido deliberadamente la descripción detallada de las disposiciones de los instrumentos pertinentes. Para más información sobre esos instrumentos jurídicos internacionales puede consultarse la bibliografía seleccionada que figura en el anexo al presente informe.

Situación de las convenciones internacionales relativas
al terrorismo internacional

[Cada uno de los instrumentos incluidos en la presente lista está representado por la letra que figura a la izquierda. Esas letras se han utilizado en los cuadros siguientes para indicar la situación de cada instrumento.]

- A. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (entró en vigor el 4 de diciembre de 1969, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 21)
- B. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 (entró en vigor el 14 de octubre de 1971)
- C. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (entró en vigor el 26 de enero de 1973)
- D. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 (en vigor desde el 20 de enero de 1977, de conformidad con el artículo 17)
- E. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (en vigor desde el 3 de junio de 1983, de conformidad con el artículo 18)
- F. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena el 26 de octubre de 1979 (entró en vigor el 8 de febrero de 1987, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19)
- G. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 (entró en vigor el 6 de agosto de 1988, de conformidad con el párrafo 1 del artículo VI)
- H. Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecha en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1º de marzo de 1992)
- I. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1º de marzo de 1992)
- J. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991

- K. Convención europea para la represión del terrorismo, concluida en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 (entró en vigor el 4 de agosto de 1978)
- L. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, firmada en Washington el 2 de febrero de 1971 (entró en vigor el 16 de octubre de 1973)
- M. Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, firmada en Katmandú el 4 de noviembre de 1987 (entró en vigor el 22 de agosto de 1988)

Cuadro 2

Situación de la participación en convenciones internacionales
relativas al terrorismo internacional

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Afganistán	B								J					A	B	C	C									
Albania																										
Alemania	A	B	C	D	E	F	G		J	K				A	B	C	D	E	F	G	H	I		K		
Andorra																										
Angola																										
Antigua y Barbuda														A	B	C	D	E	F							
Arabia Saudita	A								G	H	I			A	B	C	C	E	G							
Argelia														A	B				G							
Argentina	B	C			F	G	H	I	J					A	B	C	D	E	F	G	H	I				
Armenia																		D	F							
Australia	B	C	D		F									A	B	C	D	E	F	G	H	I				
Austria	B	C		E	F	G	H		K					A	B	C	D	E	F	G	H	I		K		
Azerbaiyán																										
Bahamas									H	I				A	B	C	C	E	G							
Bahrein														A	B	C	C		G							
Bangladesh														A	B	C									M	
Barbados	A	B	C											A	B	C	D	E		H	I					
Belarús	B	C	D						G	H	I	J		A	B	C	D	E	F	G						
Bélgica	A	B	C		F	G	H	I	J	K				A	B	C	C	E	F				K			
Belice										J																
Benin	B															B										
Bhután														A	B	C	D	E							M	
Bolivia				E					J					A	B	C	C									

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Bosnia y Herzegovina														A <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <th>E</th> <th>F</th> <th>G</th> <th>H</th> <th>I</th> <th>J</th> <th>K</th> <th>L</th> <th>M</th>	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Botswana																										
Brasil														A <th>B</th> <th>C</th> <td></td>	B	C										
Brunei Darussalam														A <th>B</th> <th>C</th> <td></td>	B	C										
Bulgaria														A <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <th>E</th> <th>F</th> <th>G</th> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>	B	C	D	E	F	G						
Burkina Faso														A <th>B</th> <th>C</th> <td></td>	B	C										
Burundi														A <td></td>												
Cabo Verde														A <th>B</th> <th>C</th> <td></td>	B	C										
Camboya																										
Camerún														A <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <th>E</th> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>	B	C	D	E								
Canadá														A <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <th>E</th> <th>F</th> <th>G</th> <th>H</th> <th>I</th> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>	B	C	D	E	F	G	H	I				
Chad														A <th>B</th> <th>C</th> <td></td>	B	C										
Chile														A <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <th>E</th> <th>F</th> <th>G</th> <th>H</th> <th>I</th> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>	B	C	D	E	F	G	H	I				
China														A <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <th>E</th> <th>F</th> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>	B	C	D	E	F							
Chipre														A <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <th>E</th> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>	B	C	D	E								
Colombia														A <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>	B	C	D									
Comoras														A <th>B</th> <th>C</th> <td></td>	B	C										
Congo														A <td></td>												
Costa Rica														A <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>	B	C	D									
Côte d'Ivoire														A <th>B</th> <th>C</th> <td></td>	B	C										
Croacia														A <td></td>												
Cuba																										
Dinamarca														A <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <th>E</th> <th>F</th> <th>G</th> <th>H</th> <th>I</th> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>	B	C	D	E	F	G	H	I				
Djibouti														A <th>B</th> <th>C</th> <td></td>	B	C										
Dominica																										

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Ecuador	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Egipto	A	B	D	D	F	F	H	I	J	J	L	L		A	B	C	D	E	F	F		J				
El Salvador		C	E	E	G	H	I	J	J					A	B	C	D	E	E	H	I	J				
Emiratos Árabes Unidos	B	E	E								L	L		A	B	C	D	E	E							L
Eritrea														A	B	C			G				J			
Eslovaquia												K		A	C	D	E	F	G			J	K			
Eslovenia														A	B	C	D	E	F	G						
España	A	B	C	F	G	H	I	J	K					A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
Estados Unidos de América	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	L	L		A	B	C	D	E	F	G	H	I				L
Estonia											K			A	B	C	D		F	G						
Etiopía	B	C												A	B	C										
ex República Yugoslava de Macedonia														A	C				G							
Federación de Rusia	B	C	D	F	G	H	I	J						A	B	C	D	E	F	G						
Fiji	B	C												A	B	C			G							
Filipinas	A	B	C	E	F	G	H	I						A	B	C	D	E	F							
Finlandia	A	B	D	E	F	G	H	J	K					A	B	C	D	E	F					K		
Francia	A	B	F	G	H	I	J	K						A	B	C		F	G	H	I	K				
Gabón	B	C	E	G					J					A	B	C	D									
Gambia	B													A	B	C				H						
Georgia														A	B	C										
Ghana	B	G							J					A	B	C	D	E								
Granada														A	B	C		E								
Grecia	A	B	C	E	F	G	H	I	J	K				A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
Guatemala	A	B	C	D	E	F					L	L		A	B	C	D	E	F	G						L

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión													
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	
Guinea										J				A	B	C	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Guinea-Bissau										J					B	C											
Guinea Ecuatorial	B													A	B	C											
Guyana														A	B	C											
Haití		C			E	F								A	B	C	C	D	E								
Honduras					E				J	L				A	B	C			E								
Hungría	B	C	D		F	G	H	I	J	K				A	B	C	D	E	F	G	H	I	J				
India	B	C												A	B	C	C	D	E	G							M
Indonesia	A	B			F	G								A	B	C			F								
Irán (República Islámica del)	B													A	B	C	D										
Iraq	B				E		H	I						A	B	C	C	D		G							
Irlanda	A				F	G			K					A	B	C			F	G							K
Islandia				D		G			K					A	B	C	C	D	E	G							K
Islas Cook																											
Islas Marshall								G						A	B	C			G	H	I						
Islas Salomón														A		C											
Israel	A	B	C		E	F	G	H	I	J				A	B	C	C	D		G							
Italia	A	B	C	D	E	F	G	H	I	K				A	B	C	C	D	E	F	G	H	I	K			
Jamahiyya Árabe Libia														A	B	C											
Jamaica	B	C			E	G				L				A	B	C	C	D									
Japón	A	B			E									A	B	C	C	D	E	F							
Jordania	B	C				G	H	I	J					A	B	C	C	D	E	G							
Kazakstán														A	B	C	C	D		G				J			
Kenya														A		C		E	G								
Kirguistán																											

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Kiribati																										
Kuwait		B							G		J				A	B	C	D	E	G			J			
Lesotho					E										A	B	C		E							
Letonia																	D									
Líbano									G		J				A	B	C			G	H	I				
Liberia		A			E				G	H	I				B	C	D				H	I				
Liechtenstein		B				F					K						D	E	F				K			
Lituania											K								F							
Luxemburgo			B	C		E	F	G			K				A	B	C		E	F			K			
Madagascar		A									J				A	B	C									
Malasia			B						G						A	B	C									
Malawi									G						A	B	C	D	E							
Maldivas															A	B	C	D							M	
Mali											J				A	B	C		E	G						
Malta												K			A	B	C		G				J	K		
Marruecos							F	G	H	I					A	B	C									
Mauricio									E	G		J			A	B	C		E	G						
Mauritania															A	B	C									
México		A	B	C					G		J	L			A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	L	
Micronesia (Estados Federados de)																										
Mónaco															A	B	C			G						
Mongolia			B	C	D				F						A	B	C	D	E	F						
Mozambique																										
Myanmar															A											
Namibia																										

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión														
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M		
Nauru														A	B	C	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	
Nepal														A	B	C	C	D	E								M	
Nicaragua										J	L			A	B	C	C	D									L	
Níger										F	G			A	B	C	C	D										
Nigeria										H	I			A	B	C												
Niue																												
Noruega										G	H	I	J	K	A	B	C	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
Nueva Zelandia										G	H	I		A	B	C	C	D	E									
Omán														A	B	C	C	D	E	G	H	I						
Países Bajos										E	F	G	H	I	J	K	A	B	C	C	D	E	F	G	H	I	K	
Pakistán										G		J		A	B	C	C	D									M	
Palau															B	C			G									
Panamá										E	F	L		A	B	C	C	D	E								L	
Papua Nueva Guinea														A	B	C												
Paraguay										F				A	B	C	C	D	F									
Perú										G	J	L		A	B	C	C	D	F	G			J				L	
Polonia										F	G	H	I	K	A	B	C	C	D	F	H	I					K	
Portugal										E	F	G	K	A	B	C	C	D	E	F	H	I					K	
Qatar														A	B	C												
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte										E	F	G	H	I	J	K	A	B	C	C	D	E	F	G	H	I	K	
República Dominicana										E	F	L		A	B	C	C	D									L	
República Árabe Siria														A	B	C	C	D										
República Centroafricana														A	B	C			G									
República Checa											K			A	B	C	C	D	E	F	G		J				K	

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
República de Corea	A	B	C	D	E	F	G <td>H</td> <td>I</td> <td>J</td> <td>K</td> <td>L</td> <td>M</td> <td>A</td> <td>B</td> <td>C</td> <td>D</td> <td>E</td> <td>F</td> <td>G</td> <td>H</td> <td>I</td> <td>J</td> <td>K</td> <td>L</td> <td>M</td>	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
República Democrática Popular Lao	A					F	G		J					A	B	C	D	E	F	G						
República de Moldova	B	C												A	B	C										
República Popular Democrática de Corea							G							A	B	C	D									
República Unida de Tanzania														A	B	C										
Rumania	B	C	D		F	G				K				A	B	C	D	E	F	G	H					
Rwanda	B	C	D											A	B	C	D									
Saint Kitts y Nevis																		E								
Samoa																										
San Marino																										
Santa Lucía														A	B	C				G						
Santa Sede	A																									
Santo Tomé y Príncipe																										
San Vicente y las Granadinas							G							A	B	C				G						
Senegal	A	B	C		E	G			J					A	B	C		E								
Seychelles									H	I				A	B	C	D				H	I				
Sierra Leona	B													A	B	C										
Singapur	B	C												A	B	C										
Somalia																										
Sri Lanka							G							A	B	C	D									M
Sudáfrica	B	C			F									A	B	C										
Sudán														B	C	D	E									
Suecia	A	B		D	E	F	G	H	I	J	K			A	B	C	D	E	F	G	H	I				K

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Suiza	A	B	C	C	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Suriname	A	B	C	C	E	F	G	H	I	J	K			A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
Suriname					E									A	B	C	C	E								
Swazilandia																										
Tailandia		B												A	B	C	C	G								
Tayikistán														A	B			G								
Togo					E	G			J					A	B	C	D	E	G							
Tonga														B	C											
Trinidad y Tabago		B	C								L			A	B	C	D	E	H	I						
Túnez				D										A	B	C	D	F	G							
Turkmenistán																										
Turquía		B	C		F	G	H	I	J	K				A	B	C	D	E	F	G		J	K			
Tuvalu																										
Ucrania		B	C	D		G	H	I	J					A	B	C	D	E	F	H	I					
Uganda					E									A	B	C	C	G								
Uruguay											L			A	B	C	D								L	
Uzbekistán														B	C	C	G									
Vanuatu														A	B	C										
Venezuela		A	B	C		G					L			A	B	C	C	E						L		
Viet Nam														A	B	C										
Yemen						C								A	B	C	D									
Yugoslavia		A	B	C	D	E	F	G						A	B	C	D	E	F	G						
Zaire					E	G								A	B	C	D									
Zambia														A	B	C	C							J		
Zimbabue														A	B	C	C									

A. Instrumentos jurídicos internacionales aprobados bajo los auspicios del sistema de las Naciones Unidas

12. Los actos de terrorismo cuya prevención o represión es objeto de los instrumentos internacionales aprobados bajo los auspicios del sistema de las Naciones Unidas pueden clasificarse como sigue: 1) actos contra determinados medios de transporte o instalaciones; 2) actos contra determinadas categorías de personas; 3) toma de rehenes; y 4) uso de determinadas sustancias o dispositivos para fines terroristas.

13. La mayoría de esos instrumentos se centran en la cuestión de la responsabilidad penal individual de los terroristas y se basan en el principio de aut dedere aut judicare. En este sentido contienen disposiciones muy similares. Se pide a los Estados partes que prevean en su legislación interna sanciones para los delitos tipificados en los instrumentos pertinentes. El Estado en cuyo territorio se halle un presunto delincuente tiene el deber de extraditarlo a uno de los Estados relacionados con el delito o de presentar el caso a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento. Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para establecer, cuando proceda, su jurisdicción sobre los delitos de que se trate⁴. Deben cooperar no sólo en cuestiones de asistencia judicial, sino además en la prevención de los delitos pertinentes.

14. A continuación se describen los actos de terrorismo que quedan dentro del ámbito de los instrumentos jurídicos internacionales aprobados bajo los auspicios del sistema de las Naciones Unidas.

1. Actos contra determinados medios de transporte o instalaciones

15. La aviación civil y el transporte marítimo han sido los principales objetivos del terrorismo internacional. En consecuencia, las organizaciones internacionales competentes, la OACI y la OMI, han aprobado instrumentos para la prevención y la eliminación de actos de terrorismo dirigidos contra aeronaves y barcos, así como contra los aeropuertos y las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

a) Aeronaves y aeropuertos

16. El Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 14 de septiembre de 1963 (Convenio de Tokio)⁵ se refiere a cuestiones tales como el estatuto jurídico de la aeronave, la jurisdicción sobre los presuntos delitos cometidos a bordo de aeronaves y las atribuciones legales del comandante de la aeronave. En este Convenio no se prevé la obligación aut dedere aut judicare. Sin embargo, su artículo 11 trata de una forma concreta de terrorismo, a saber, el secuestro de aeronaves. Ese artículo dice lo siguiente:

"1. Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la nave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado Contratante en que aterrice la aeronave permitirá que sus pasajeros y tripulantes continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores."

17. A medida que el problema del secuestro de aeronaves se agravó, tanto por su frecuencia como por el número de países afectados, la comunidad internacional experimentó la necesidad de un instrumento internacional para asegurar el enjuiciamiento de los secuestradores y privarlos de lugares de asilo. Así, en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, aprobado el 16 de diciembre de 1970 (Convenio de La Haya)⁶, se estableció un mecanismo a esos efectos sobre la base del principio de aut dedere aut judicare.

18. El Convenio de La Haya abarca los siguientes delitos: el apoderamiento ilícito de una aeronave en vuelo o el ejercicio ilícito del control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; el intento de cometer cualquiera de tales actos; y la complicidad con la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos (artículo 1).

19. El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971 (Convenio de Montreal)⁷, se ocupa de actos de terrorismo contra aeronaves que no consisten en su desviación a mano armada. Este instrumento abarca los siguientes actos, cuando se cometen ilícita e intencionalmente: realizar contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la nave; destruir una nave en servicio o causarle daños que la incapaciten para el vuelo o, que por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; destruir o dañar las instalaciones o servicios de navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo; comunicar, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo; intentar cometer cualquiera de los delitos antes mencionados; y ser cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos (artículo 1).

20. Sin embargo, los actos de terrorismo en la esfera de la aviación civil no se ha limitado a los ataques contra aeronaves; también han estado dirigidos contra los aeropuertos. A fin de colmar esta laguna, el 24 de febrero de 1988 se firmó en Montreal el Protocolo para la supresión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Protocolo de Montreal)⁸. De conformidad con el Protocolo, se añade a la lista de delitos contenida en el Convenio de Montreal la utilización ilícita e intencional de cualquier artefacto, sustancia o arma para ejecutar cualquiera de los siguientes actos, si ello pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto: un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; y destrucción o daños graves en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté

en servicio y esté situada en el aeropuerto, o interrupción de los servicios del aeropuerto (artículo II).

b) Embarcaciones y plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental

21. A raíz del incidente del Achille Lauro⁹, la comunidad internacional decidió abordar la cuestión del terrorismo internacional dirigido contra el transporte marítimo. El 10 de marzo de 1988 la Organización Marítima Internacional (OMI) aprobó el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima¹⁰. El incidente del Achille Lauro confirmó que los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima comprometen la seguridad de las personas y de los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios marítimos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la navegación marítima. Con el fin de proteger a las personas y los bienes que viajan en este medio de transporte y de restablecer la confianza, en el Convenio se estipula que comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados. También comete delito toda persona que intente cometer cualquiera de los delitos enunciados o induzca a otra persona a hacerlo o sea cómplice de quien lo comete. Asimismo, constituye delito amenazar con cometer, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos antes enunciados, si la amenaza pueda poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate (artículo 3).

22. El Convenio se aplicará a los casos de buques que estén navegando, o cuyo plan de navegación prevea navegar, hacia aguas situadas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo Estado, o más allá de los límites laterales de su mar territorial con Estados adyacentes (artículo 4).

23. El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental¹¹, de marzo 10 de 1988, se aprobó con miras a proteger las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental contra los actos de terrorismo. En virtud del Convenio, comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o destruya una

plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto, o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados anteriormente. También comete delito toda persona que intente cometer cualquiera de los delitos antes enunciados o induzca a cometerlos, o amenace con cometerlos con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o abstenerse de ejecutarlo (artículo 2).

2. Actos contra determinadas categorías de personas

24. Con frecuencia, los actos de terrorismo han estado dirigidos contra determinadas personas, como los jefes de Estado o de gobierno y los agentes diplomáticos, así como contra los lugares donde desempeñan sus funciones, sus residencias y sus medios de transporte. Estos delitos no sólo ponen en peligro la seguridad de esas personas, sino que además supone una grave amenaza para el mantenimiento de las relaciones internacionales normales que requiere la cooperación entre los Estados. La aprobación por la Asamblea General de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos¹², que tuvo lugar el 14 de diciembre de 1973, tenía por objeto evitar la comisión de tales delitos y enjuiciar y castigar a sus autores. En la Convención se califica como delito la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida; y la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad (artículo 2). También constituye delito la amenaza o el intento de cometer tal atentado o la participación en calidad de cómplice.

3. Toma de rehenes

25. La toma de rehenes es un aspecto de terrorismo internacional que ha preocupado a la comunidad internacional desde hace mucho tiempo. Con el fin de adoptar medidas eficaces para la prevención de los actos de toma de rehenes y asegurar el enjuiciamiento o la extradición de quienes participen en ese delito, el 17 de diciembre de 1979 la Asamblea General aprobó la Convención internacional contra la toma de rehenes, que figura en el anexo de su resolución 34/146. Al aprobar esta Convención, los Estados partes expresaron también su convicción de que existía una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional.

26. Según la Convención, comete el delito de toma de rehenes toda persona que se apodere de otra (el rehén) o la detenga y amenaza con matarla, hierla o mantenerla detenida. Tales actos estarían dirigidos a obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén. También comete el delito

toda persona que intente cometer un acto de toma de rehenes o participe como cómplice de otra persona que lo cometa o intente cometerlo (artículo 1).

4. Usos de determinadas sustancias o dispositivos con fines terroristas

27. Habida cuenta de la necesidad de prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares, y de adoptar medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, el descubrimiento y el castigo de los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares, que son motivo de grave preocupación para la comunidad internacional, el 26 de octubre de 1979, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) aprobó en Viena la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares¹³. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, será considerada como delito punible por cada Estado parte en virtud de su legislación nacional, la comisión intencionada de: a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales; b) hurto o robo de materiales nucleares; c) malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude; d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación; e) una amenaza de utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales, o una amenaza de cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo; f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c); y g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f). La Convención contiene además disposiciones relativas al establecimiento por los Estados partes de su jurisdicción sobre los mencionados delitos (artículo 8) y al principio aut dedere aut judicare (artículo 10), así como varias disposiciones (artículos 3, 5 y 6) concernientes a la protección y la seguridad del transporte nuclear internacional y a la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

28. A raíz de la explosión de una bomba en el vuelo 103 de Pan Am, ocurrida sobre Lockerbie (Escocia) en diciembre de 1988, la OACI inició la preparación de un instrumento internacional relacionado con la marcación de explosivos plásticos o en lámina, y el 1º de marzo de 1991 aprobó el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección¹⁴. Este es el segundo instrumento dirigido contra el terrorismo que no se basa en el principio de aut dedere aut judicare (véase también el párrafo 16 supra). En realidad, trata exclusivamente de la prevención del uso de explosivos plásticos para la comisión de actos terroristas. En el Convenio se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación en su territorio y la entrada o salida de su territorio de explosivos sin marcar. Asimismo, los Estados partes se comprometen a destruir, consumir con fines que no sean incompatibles con los objetivos del Convenio, marcar o transformar permanentemente en sustancias inertes todas las existencias

de explosivos sin marcar que se encuentren en su territorio. Los Estados deberán ejercer un control estricto y efectivo sobre la fabricación o la tenencia de los explosivos destinados a fines exclusivamente militares, policiales y de investigación y que estén exentos de la aplicación de las medidas mencionadas. Con arreglo al Convenio se estableció una Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos encargada de evaluar la evolución de la técnica en materia de fabricación, marcación y detección de explosivos y, siempre que sea necesario, hacer recomendaciones al Consejo de la OACI para la enmienda del anexo técnico al Convenio.

29. Si bien el Convenio Postal Universal, de 5 de julio de 1974¹⁵, no se ocupa fundamentalmente del problema del uso de determinadas sustancias o dispositivos para fines de terrorismo, también procede mencionar el inciso e) de su artículo 13, en el que se dispone que los Estados partes adoptarán todas las medidas necesarias "para prevenir y, de ser necesario castigar, la colocación de sustancias explosivas o fácilmente inflamables ... en artículos postales, si tal colocación no hubiese sido expresamente autorizada en virtud del Convenio y de los Acuerdos".

B. Instrumentos jurídicos internacionales aprobados a nivel regional

30. A nivel regional se han concertado tres convenciones encaminadas a combatir los actos de terrorismo internacional: a) la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan transcendencia internacional¹⁶, aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 2 de febrero de 1971; b) la Convención Europea para la Represión del Terrorismo¹⁷, aprobada por los Estados miembros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1977; y c) la Convención regional sobre la eliminación del terrorismo, aprobada por los Estados Miembros de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional el 4 de noviembre de 1987.

31. De conformidad con la Convención de la OEA, los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión con estos delitos (artículo 1). Para los efectos de la Convención, se consideran delitos comunes el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos. La comisión de estos actos se considera delito, cualquiera que sea su móvil (artículo 2). Se establece que las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de estos delitos estarán sujetas a extradición. Los Estados partes se obligan también a, entre otras cosas, procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos enunciados en la Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquéllas (artículo 8). Asimismo, en el artículo 5 de la Convención se enuncia el principio de aut dedere aut judicare, en virtud del cual, el Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente queda

obligado a extraditarlo al Estado que así lo solicite o a someterlo a procesamiento.

32. El objetivo fundamental de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo es asegurar que determinados delitos no se consideren delitos políticos a los efectos de la extradición. De conformidad con su artículo 1, estos delitos son los comprendidos en el ámbito del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 16 de diciembre de 1970; los previstos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971; los delitos graves que entrañen un ataque contra la vida, la integridad física o la libertad de personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; los delitos que entrañen el secuestro, la toma de rehenes o la detención ilícita de carácter grave; los delitos que entrañen la utilización de una bomba, granada, cohete, arma de fuego automática o de una carta o encomienda explosiva, si este tipo de utilización pone en peligro a las personas; y las tentativas de cometer cualquiera de los delitos precedentes o la participación como cómplices de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos. Asimismo, todo Estado podrá decidir no considerar como delito político o como delito relacionado con un delito político o como delito inspirado por motivos políticos, un delito grave, distinto de los enunciados anteriormente, que entrañe un acto de violencia contra la vida, la integridad física o la libertad de una persona, o todo delito grave que entrañe un acto contra los bienes, si el acto creare un peligro colectivo para las personas. También se incluyen en esta disposición la tentativa de comisión de tales delitos o de participación como cómplice de una persona que los cometa o intente cometerlos (artículo 2). En el artículo 7 se estipula el principio de aut dedere aut judicare; los Estados partes quedan obligados a extraditar al presunto delincuente o a castigarlo.

33. De conformidad con la Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, el principio aut dedere aut judicare será aplicable respecto de los siguientes delitos: los comprendidos en el ámbito del Convenio de La Haya; los comprendidos en el ámbito del Convenio de Montreal; los comprendidos en el ámbito de la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; los previstos en todo convenio que se base en el principio de la extradición o el enjuiciamiento y en el que sean partes los Estados miembros de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional; el asesinato, el homicidio, los atentados que provoquen lesiones, el secuestro, la toma de rehenes y los delitos en que se utilicen armas de fuego o de otro tipo, explosivos y sustancias peligrosas, cuando se utilicen para perpetrar actos de violencia indiscriminada que provoquen la muerte o lesiones graves a las personas o daños graves a los bienes; la tentativa de cometer cualquiera de los delitos antes mencionados o la conspiración para ese fin, así como la ayuda, instigación, asesoramiento o participación en calidad de cómplice en la comisión de tal delito (artículos I y IV). Los Estados partes han convenido en que, a los efectos de la extradición, no considerarán ninguno de estos delitos como delitos de carácter político o relacionado con un delito de carácter político o inspirado por motivos políticos (artículo I). Asimismo, dos o más de los Estados partes podrán acordar la aplicación de las antedichas disposiciones de la Convención respecto de cualesquiera otros delitos graves en que se ejerza violencia (artículos II y IV).

C. Observaciones y conclusiones

34. Sólo uno de los 13 instrumentos mencionados supra no se encuentra en vigor (J: la marcación de explosivos plásticos). Aunque los otros 12 instrumentos ya están vigentes, todavía muchos de ellos distan de ser universales (por ejemplo: F, G, H, I, J) o aplicables a toda una región (L, por ejemplo). Aún es necesario exhortar a que reciban una aceptación más amplia. Hay muchos países que no son partes en ninguno de estos tratados (véanse los espacios en blanco en los gráficos). Algunos son nuevos Estados y tal vez no hayan tenido tiempo de adoptar las medidas apropiadas. Un llamamiento les serviría de recordatorio.

35. Las Naciones Unidas constituyen un foro único de alcance mundial para promover las actividades contra el terrorismo y la cooperación internacional para combatirlo. Así lo demuestran claramente los instrumentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas (por ejemplo, una Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional de 1994) y los instrumentos transmitidos a la Organización por los gobiernos (por ejemplo, la Declaración de Lyon, la Declaración de Sharm-el-Sheik y la Declaración de Cartagena). En consecuencia, debería alentarse a las instituciones interesadas a que examinen la posibilidad de adoptar un enfoque más global en la lucha contra el terrorismo, además de las actividades sectoriales que se han venido realizando hasta ahora. Asimismo, se debería seguir alentando a los Estados a que cooperen entre sí mediante el intercambio de la información pertinente sobre actividades para combatir y prevenir el terrorismo, y a que revisen el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes en materia de prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de garantizar la existencia de un marco jurídico amplio que englobe todos los aspectos de la cuestión.

36. La mayor parte de los instrumentos jurídicos internacionales relativos al terrorismo internacional mencionados supra (véanse los gráficos de la sección II), fueron preparados a raíz de importantes incidentes internacionales. En muchos casos, el terrorismo internacional está asociado al tráfico de drogas, la compraventa de armas, el contrabando de materiales modernos o el blanqueo de capitales y, en otros casos, está vinculado a grupos de ideología extremista. Parece conveniente examinar la necesidad de promulgar tratados internacionales u otros tipos de instrumentos, en esferas o respecto de temas no recogidos en ninguno de los tratados en vigor, por ejemplo: la colocación de bombas con fines terroristas, la recaudación de fondos con fines terroristas, el tráfico de armas, el blanqueo de capitales, el intercambio de información sobre personas u organizaciones sospechosas de actividades relacionadas con el terrorismo, la falsificación de documentos de viaje, la cooperación técnica en materia de capacitación sobre actividades contra el terrorismo, etc. También debería prestarse atención a la prevención del uso de armas de destrucción en masa por terroristas y al uso de tecnología moderna de la información para fines terroristas, como la interrupción de una red de comunicaciones mediante la alteración de los datos o la difusión en gran escala de ideologías extremistas que incitan a las personas a cometer actos de terrorismo. El estudio y la investigación de estos fenómenos y de sus relaciones podría contribuir a aclarar algunos aspectos del terrorismo internacional. Esos estudios podrían iniciarse en el marco de determinados foros, en particular, la UNESCO.

III. MEDIDAS ADOPTADAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN
RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN DEL TERRORISMO
INTERNACIONAL E INFORMACIÓN SOBRE INCIDENTES CAUSADOS POR
EL TERRORISMO INTERNACIONAL

A. Información recibida de los Estados Miembros*

Armenia

37. Armenia señaló que el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, de 1988, y el Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil se presentarían en breve a su Asamblea Nacional para su ratificación. El 31 de mayo de 1995 los países de la Comunidad de Estados Independientes, reunidos en Tbilisi, firmaron un tratado multilateral interministerial para luchar contra la delincuencia organizada y un protocolo de cooperación en la lucha contra el terrorismo. Armenia también ha firmado acuerdos bilaterales en materia de lucha contra el terrorismo con los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Ucrania y otros países.

38. Armenia informó de que no se habían realizado actos de terrorismo internacional en su territorio, aunque sí se habían cometido actos terroristas contra sus ciudadanos y contra personas de nacionalidad armenia que eran ciudadanos de un tercer país:

"En el período comprendido entre 1992 y 1995 los servicios secretos azerbaiyanos llevaron a cabo numerosos actos de terrorismo y sabotaje contra intereses armenios en Georgia. El ferrocarril que conducía a Armenia fue volado 13 veces y el gasoducto que pasa por Georgia hacia Armenia fue volado 20 veces. Cada una de las explosiones causó cuantiosos daños materiales a la República y enormes sufrimientos a su pueblo, ya que el ferrocarril y el gasoducto eran los únicos vínculos con el mundo exterior que permitían satisfacer las necesidades mínimas de alimentos, ayuda humanitaria y combustible para la población. Además, las fuerzas armadas azerbaiyanas han derribado tres aviones civiles ЯК-40 y dos helicópteros МИ3 que transportaban suministros médicos y alimentarios a las aldeas de Nagorno-Karabaj sometidas a los ataques militares directos de las fuerzas armadas regulares azeri.

Además, bandas azeri, con la asistencia de los servicios secretos azerbaiyanos, han lanzado una campaña de secuestros y toma de rehenes de que han sido víctimas los ciudadanos de Armenia que residen en las regiones fronterizas, entre ellos mujeres y niños, al igual que ciudadanos de nacionalidad armenia que residen en la vecina Georgia. Posteriormente los secuestradores han exigido el pago de rescate por los rehenes. Se han hecho 40 propuestas de rescate de personas secuestradas. En muchos casos se han entregado los cadáveres de los rehenes con signos evidentes de tortura. En la actualidad más de 150 rehenes permanecen en diferentes

* Con respecto a la información sobre la participación de Estados en acuerdos multilaterales sobre terrorismo internacional, véase el cuadro 2.

lugares de detención de Azerbaiyán. Se han formulado cargos contra algunos de esos civiles inocentes. Diez personas ya han sido condenadas a muerte.

Se puede demostrar que esos actos hostiles fueron realizados no sólo por civiles y personal militar, sino también por los servicios secretos de Azerbaiyán y organizaciones terroristas con base en ese país por el hecho de que los mencionados servicios han propuesto muchas veces el intercambio de rehenes por prisioneros de guerra azeri detenidos por las fuerzas de defensa de Nagorno-Karabaj.

Se han registrado más de 40 casos de violaciones del territorio de la República de Armenia por comandos azeri que han cometido actos terroristas contra la población civil. Esos actos y los anteriores han sido cometidos en parte por organizaciones terroristas como "Lobos Grises", "Heirat" y otras. Muchos miembros de esas organizaciones también han participado en el tráfico ilícito de drogas.

Los datos necesarios relacionados con éstos y otros actos terroristas, tales como nombres, fechas y lugares, al igual que otros detalles, pueden suministrarse a petición de los interesados."

39. Armenia se refirió a los artículos 61 (castigo por la comisión de un acto terrorista) y 62 (castigo por la comisión de un acto terrorista contra un representante extranjero) de su código penal, con arreglo al cual sólo se consideran actos terroristas los perpetrados contra estadistas, figuras públicas y representantes de Estados extranjeros con el objetivo de socavar la autoridad estatal o provocar guerras o tensiones internacionales.

40. Se indicaba que otras manifestaciones de actos terroristas conocidas en la práctica internacional no se definían como terrorismo en Armenia y se consideraban delitos separados. Por ejemplo, en el artículo 80 del código penal se prevén sanciones por el secuestro de una aeronave o por retener un avión con ese propósito, si dicha acción se ha efectuado por la fuerza o amenazando con su uso. En el artículo 130 se prevén sanciones por la toma o la retención de rehenes, si dicha acción ha ido acompañada de amenazas de muerte, lesión, o de seguir manteniendo como rehén a la persona con el objetivo de obligar al Estado, a una organización internacional, a personas físicas o jurídicas o al conjunto de esas personas a realizar una acción o a abstenerse de realizarla como condición para la liberación del rehén. Otras actividades delictivas que atentan contra la vida, la salud o la libertad de una persona (asesinato, lesión, tortura, etc.), respecto de las cuales se han previsto sanciones en el capítulo 3 del código penal, en determinadas circunstancias podrían considerarse manifestaciones de terrorismo.

41. Armenia también informó de que el decreto presidencial sobre las medidas encaminadas a fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, de 1º de septiembre de 1992, dio lugar a algunos cambios estructurales en el Ministerio del Interior y en el Ministerio de la Seguridad Nacional. Las estructuras recientemente creadas también se ocupaban del terrorismo. De ahí que se haya establecido, en el marco de la administración central del Ministerio del Interior, una estructura especial para luchar contra la delincuencia organizada que prestará apoyo a los órganos pertinentes en la lucha contra el terrorismo.

El Ministerio de la Seguridad Nacional y el Ministerio del Interior están encargados directamente de la lucha contra el terrorismo.

Belarús

42. Belarús presentó la siguiente información:

"La República de Belarús expresa su pleno apoyo a la resolución 50/53 de la Asamblea General y considera que la aprobación de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional da comienzo a una cualitativamente nueva etapa en el cumplimiento de las tareas que la comunidad internacional tiene ante sí en materia de lucha contra el terrorismo internacional, un fenómeno alarmante de nuestro tiempo.

El Gobierno de la República de Belarús asigna gran importancia tanto a los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la lucha contra el terrorismo (Belarús es parte en la mayoría de las convenciones internacionales relacionadas con diversos aspectos del terrorismo internacional) como a la adopción de medidas de organización y prevención encaminadas a impedir y reprimir los delitos estrechamente relacionados con las actividades terroristas, entre ellos el comercio ilícito de armas, el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero, el contrabando de materiales nucleares y otros materiales potencialmente letales.

En consonancia con el espíritu de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, la República de Belarús está adoptando importantes medidas destinadas a ampliar la base política y jurídica de la cooperación regional en la lucha contra el terrorismo y está mejorando su legislación nacional pertinente.

Además, el alcance cada vez más amplio del terrorismo internacional y el creciente peligro que suponen las organizaciones delictivas, que recurren a todo tipo de actos de violencia, hacen necesario adoptar medidas apropiadas para eliminar el terrorismo como medio de lograr fines políticos.

A ese respecto, la aprobación de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional puede servir de base para elaborar un proyecto de instrumento jurídico internacional que no se restrinja a determinados aspectos del terrorismo internacional sino que se aplique al terrorismo en general.

El hecho de que se haya aprobado la Declaración demuestra que la comunidad internacional puede hacer frente a los difíciles problemas que tiene ante sí.

La República de Belarús es partidaria de que se establezca una amplia cooperación entre los Estados en la lucha contra el terrorismo internacional."

Islandia

43. Islandia comunicó que en dicho país no se habían producido en los últimos decenios incidentes causados por el terrorismo internacional, ni procesos o condenas penales por razones de terrorismo internacional. En lo tocante a la legislación de Islandia, las principales medidas legislativas encaminadas a luchar contra el terrorismo internacional han consistido en enmiendas al Código Penal No. 19/1940. Dichas enmiendas han sido las siguientes:

a) La Ley No. 24/1976, de enmiendas al Código Penal, añadió al artículo 6 del Código un nuevo inciso (inciso 5), mediante el cual se atribuye jurisdicción a los tribunales islandeses con respecto a los actos comprendidos en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, adoptada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973;

b) La Ley No. 52/1980, de enmiendas al Código Penal, añadió un nuevo inciso (inciso 6) al artículo 6 del Código, mediante el cual se atribuye jurisdicción a los tribunales islandeses con respecto a los actos comprendidos en el artículo 1 de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, de 27 de enero de 1977;

c) La Ley No. 69/1981, de enmiendas al Código Penal, añadió al artículo 6 del Código un nuevo inciso (inciso 7), mediante el cual se atribuye jurisdicción a los tribunales islandeses con respecto a los actos comprendidos en la Convención Internacional contra la toma de rehenes, adoptada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979.

d) La Ley No. 16/1990, de enmiendas al Código Penal, añadió al artículo 6 del Código un nuevo inciso (inciso 4), mediante el cual se atribuye jurisdicción a los tribunales islandeses con respecto a los actos comprendidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrada en Montreal el 23 de septiembre de 1971, complementada por el Protocolo firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. Además, se añadieron al Código Penal dos disposiciones (el artículo 120 a) y los incisos 2, 3 y 4 del artículo 165), pues los actos comprendidos en la Convención no eran claramente punibles con arreglo a la legislación penal anterior.

Con arreglo al artículo 3 de la Ley No. 13/1984 sobre la extradición y otras formas de asistencia en materia penal, sólo podrá otorgarse la extradición si el respectivo delito o un delito comparable es punible con una pena de más de un año de prisión con arreglo al derecho islandés. Como los actos comprendidos en las convenciones internacionales mencionadas de las que Islandia es parte están sujetos a una pena de más de un año de prisión con arreglo a la legislación islandesa, podría otorgarse la extradición en tales casos¹⁸.

Italia

44. Italia comunicó que en el período 1970-1982 había pasado primero por la experiencia del desarrollo del terrorismo internacional y luego por la de represión de él.

a) Para enfrentar dicha emergencia, el Gobierno adoptó tres tipos de medidas sistemáticas ad hoc:

- i) Técnicas, mediante un programa de ampliación de las infraestructuras, incremento de las armas y los instrumentos técnicos y perfeccionamiento de la selección y la formación del personal de la fuerza policial;
- ii) Organizativas, asegurando la eficaz coordinación de las fuerzas policiales, estableciendo oficinas especiales en la capital y en las provincias, e incrementando la computadorización de la labor policial;
- iii) Jurídicas, adoptando las disposiciones legislativas sustantivas y procesales, con intervenciones posteriores, que se conocen como "legislación de emergencia".

Legislación de emergencia

b) Para combatir el fenómeno terrorista y las formas graves de delincuencia organizada, se adoptaron las siguientes medidas:

Ley 110, de 18 de abril de 1975 (complementada por el artículo 6 de la Ley 152, de 22 de mayo de 1975, y el artículo 4 de la Ley 533, de 8 de agosto de 1977), que reglamentó orgánicamente toda la legislación sobre armas.

Ley 152, de 22 de abril de 1975, "Medidas para salvaguardar el orden público", cuyo contenido fue el siguiente:

- Redujo la discrecionalidad judicial para otorgar la libertad provisional durante el proceso en los casos de delitos contra el Estado y formas de delincuencia organizada;
- Amplió las posibilidades de detención preventiva;
- Modificó las leyes sobre el uso legítimo de armas por las fuerzas policiales;
- Dio libertad a los oficiales y agentes de la policía judicial y de la fuerza pública para inspeccionar personas y automóviles.

Ley 296, de 7 de junio de 1977, que, para resolver el problema del boicot procesal de los terroristas detenidos, dispuso la suspensión de los términos de prisión preventiva durante todo el período en el que se suspendieran o prorrogaran las audiencias por causa de fuerza mayor.

Ley 533, de 8 de agosto de 1977, que permitió que, en casos de que se sorprendiera a los sospechosos en el momento de cometer delitos con utilización de armas y explosivos o delitos contra el Estado, o actos de matanza y bandas armadas, se procediera a la incautación de las sedes (escondites) de las organizaciones, asociaciones y grupos.

Ley 191, de 18 de abril de 1978, "Normas penales y procesales para la represión de los delitos graves", que estipuló:

- La hipótesis de ataques mediante bombas a instalaciones de servicios públicos y el secuestro con fines terroristas o subversivos (artículo 289 del Código Penal);
- Información sumaria sobre el sospechoso, las personas arrestadas o retenidas para interrogatorios, sin la presencia de un abogado defensor;
- Interceptación preventiva de las conversaciones telefónicas para ciertas formas de delitos graves (actualmente sólo permitidas durante las investigaciones de crímenes de asociación para cometer delitos mafiosos o para el tráfico de estupefacientes);
- Denuncia de la venta de inmuebles;
- Solicitud de copias de documentos o información a las autoridades judiciales por parte del Ministerio del Interior;
- Facultad de traer a las personas a la jefatura de policía para fines de identificación.

Ley 15, de 6 de febrero de 1980, "Medidas urgentes para salvaguardar el orden democrático y la seguridad pública", que estipuló lo siguiente:

- Nuevos tipos de delitos (asociación para fines terroristas o para derrocar el orden democrático - art. 270 bis del Código Penal - y ataques mediante bombas para fines terroristas o subversivos - art. 280 del Código Penal);
- Límites a la libertad provisional, incremento de penas e incremento de los términos de prisión preventiva (de 8 años a 10 años y 2 meses);
- Facultad de la policía para retener a un sospechoso durante 48 horas (medida temporal que no fue renovada después de 1982);
- Inspecciones de la policía judicial, incluso mediante autorización telefónica del Fiscal, de edificios o conjuntos de edificios enteros.

Ley 23, de 14 de febrero de 1980, sobre la coordinación operativa de las fuerzas policiales.

La legislación de emergencia comprende también la "legislación sobre recompensas". En particular, el artículo 4 de la mencionada Ley 15, de 6 de febrero de 1980, estipula, en general, lo siguiente:

- Como causa de impunidad, la desvinculación de personas que voluntariamente evitan el acto delictivo y suministran pruebas decisivas para la exacta reconstrucción de los hechos y la identificación de los participantes;
- Como circunstancia atenuante especial, el hecho de que una persona realice esfuerzos para que el acto delictivo no tenga consecuencias ulteriores, es decir, ayude a las autoridades a individualizar a los participantes.

Ley 304, de 29 de mayo de 1982, "Medidas para defender el orden constitucional", cuya aplicabilidad terminó en febrero de 1983. Esta ley estipula una causa de impunidad y condiciones particularmente favorables con una reducción de las penas y amplios beneficios jurídicos para los "terroristas arrepentidos", que se aparte de la organización terrorista y colabore con las autoridades.

Por último, se aprobó una ley (Ley 34 de 1987), con la finalidad de favorecer aún más "la desvinculación" estableciendo las condiciones para una solicitud durante un plazo de 30 días que comenzaba el día en que la medida entraba en vigor. En particular, se garantizaba la reducción de las penas y se permitía la libertad provisional para quienes de manera definitiva e inequívoca probasen que habían cortado sus vínculos con las organizaciones o los movimientos terroristas.

c) Más recientemente, en relación con episodios de racismo y xenofobia ocurridos en Italia, se aprobó la Ley 205, de 25 de junio de 1993 (la cual convirtió, con ciertas modificaciones, el Decreto 122, de 26 de marzo de 1993, "Medidas urgentes sobre casos de discriminación racial, étnica y religiosa"). Esta ley, encaminada a incidir concretamente sobre el comportamiento delictivo o vandálico con connotaciones ideológicas o políticas, procuró lograr sus objetivos en tres niveles:

- i) Actividad preventiva, referida a las medidas estipuladas en las leyes contra la mafia y con la posibilidad de suspender las actividades (disolución de una asociación y confiscación de sus bienes) de los grupos racistas o discriminatorios que recurran al uso, la amenaza o la glorificación de la violencia, o exhiban públicamente símbolos o emblemas vinculados con formaciones del mismo tipo;
- ii) Sanciones, mediante la introducción de normas penales ad hoc y de circunstancias agravantes especiales;
- iii) Instrumentos procesales que previeron la posibilidad de enjuiciamiento por delitos agravados, sentencias directas e inspecciones de bienes (también con fines de garantía, con miras a la confiscación).

Japón

45. El Japón transmitió la siguiente lista de leyes relativas al terrorismo internacional:

a) Ley para la aplicación de las disposiciones del artículo 13 del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (en vigor desde el 24 de agosto de 1970);

b) Ley para el castigo de los actos que causen peligro para las aeronaves y otros delitos conexos (en vigor desde el 12 de julio de 1974);

c) Ley para el castigo del apoderamiento de aeronaves u otros delitos conexos (en vigor desde el 7 de junio de 1970);

d) Ley para el castigo de los actos que causen peligro para las aeronaves y otros delitos conexos (véase supra);

e) Artículo 4.2 del Código Penal (enmendado en 1987);

f) Artículo 1.2 (3) de la Ley relativa al castigo de la violencia física y otros actos (enmendada en 1987) (relacionada con la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y con la Convención Internacional contra la toma de rehenes);

g) Ley para el castigo de la coacción y otros actos conexos cometidos por las personas que hayan tomado rehenes (en vigor desde el 5 de junio de 1978 y enmendada en 1987);

h) Ley que reglamenta el material de fuentes nucleares, el material de combustible nuclear y los reactores (en vigor desde el 9 de diciembre de 1957 y enmendada en 1988).

Noruega

46. Noruega indicó que su sistema jurídico no contenía normas ni reglamentaciones específicas en relación con la prevención y la represión del terrorismo internacional. Los actos individuales de terrorismo estaban sujetos a enjuiciamiento y castigo de conformidad con el Código Penal Civil de Noruega de 1902.

Panamá

47. Panamá comunicó lo siguiente:

"Con relación a los incidentes causados por el terrorismo internacional, procesos y condenas penales, cabe anotar que en el curso de la presente década sólo han tenido lugar dos actos de terrorismo internacional cuya investigación cursa en los tribunales de justicia. El primero de ellos tuvo lugar durante el año 1993 y se refiere a una explosión en un puerto de contenedores, que causó grandes daños a la mercancía almacenada y lesiones a algunas personas. Se trataba de la

exportación de armamentos con destino a la República del Ecuador. El segundo caso, que tuvo lugar el 22 de julio de 1994, se registró en un avión dedicado a vuelos internos, el cual fue derribado por una explosión donde murieron 21 personas. Ambos casos se le imputan a grupos organizados internacionales, especialmente a las células fundamentalistas ANSSAROLAH, con sede en Sidón, Líbano, quienes reivindicaron el atentado contra el avión de la línea Alas, grupo éste que tres meses antes había declarado una guerra total contra Israel y los Estados Unidos de América.

En este caso la Fiscalía Auxiliar, a través de la Sección de Unidad Forense de Explosivos del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, ha realizado una investigación minuciosa sobre los antecedentes y vinculaciones de cada uno de los 21 empresarios de distintas nacionalidades que murieron en este accidente, con el propósito de encontrar el hilo conductor que le permitiera identificar al autor o autores de este acto terrorista. Hasta la fecha el proceso está abierto sin que se haya logrado precisar un enjuiciamiento.

A pesar de la proximidad territorial de Panamá a los grupos armados y organizados que operan en las zonas selváticas de Colombia, hasta el presente - salvo las amenazas mediante llamadas anónimas sobre la colocación de bombas en diferentes edificios y locales que alojan las diversas instituciones públicas - no se han registrado hechos que tengan la categoría de terrorismo internacional.

En cuanto a la legislación que rige en Panamá relativa a la prevención y represión del terrorismo, en todas sus expresiones, se puede mencionar:

a) El Decreto Ejecutivo No. 11, de 8 de noviembre de 1945, mediante el cual señalan penas especiales para los delitos de espionaje, sabotaje, terrorismo y otros cometidos contra los poderes constituidos de la Nación y su forma democrática de gobierno. Estas conductas se sancionan con la pena máxima de 20 años de reclusión fija. Este decreto surgió en la posguerra y obedece a la necesidad de prevenir acciones de secuela del segundo conflicto bélico mundial de este siglo.

b) Ley No. 5, de 29 de octubre de 1964, mediante la cual se dictan medidas sobre seguridad pública. En esta ley se tipifican como delitos la posesión, venta, transporte, donación o transferencia de materiales explosivos o de artefactos destinados a causar daños en la vida, en los bienes o a sembrar el terror en la colectividad.

c) Ley No. 7, de 29 de octubre de 1979, por la cual se aprueba la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional. Se trata de la Convención aprobada por la Organización de los Estados Americanos en la Asamblea General, distinguida con el No. 4, de 30 de junio de 1970.

d) Ley No. 8, de 29 de octubre de 1979, por la cual se aprueba la Convención sobre la prevención y el castigo del delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

A pesar de que Panamá no ha incorporado a su ordenamiento jurídico vigente la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 84ª sesión plenaria, de 9 de diciembre de 1994, en su calidad de Estado Miembro de ese organismo internacional, ha mantenido como política permanente la condena de todos los actos, métodos y prácticas de carácter terrorista, sin distinción del lugar ni de las personas que los cometan. Se mantiene la tendencia invariable de sustraer estos actos de cualquier beneficio de amnistía o indulto y se le considera como delito de lesa humanidad.

Por otro lado, Panamá se ha regido por los principios de la Carta de las Naciones Unidas y acata los compromisos y normas del derecho internacional, por tanto se abstiene de participar o colaborar con quienes lleven a cabo actividades con propósitos terroristas, ya sea que afecten a personas o bienes radicados en el territorio nacional o en otros Estados.

En el sentido antes apuntado, cabe mencionar que entre los delitos contra la comunidad internacional que tipifica y sanciona el Código punitivo de Panamá están los artículos 312 y 313, que a la letra dicen:

'Artículo 312. El que reclute gente, acopie armas o realice otros actos hostiles no aprobados por el gobierno y emprendidos dentro del territorio de la República o en el extranjero contra otro Estado, que exponga a Panamá a los peligros de una guerra o a la ruptura de las relaciones internacionales, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Artículo 313. El que impida o perturbe el cumplimiento de los convenios o tratados celebrados por la República y ratificados por ella, de modo que comprometa la responsabilidad de Panamá, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.'

Finalmente, Panamá ha estado presente en todas las reuniones regionales e internacionales en las que se ha debatido el tema del terrorismo y a nivel nacional, a través de diversos foros y en los medios de comunicación social, ha patrocinado la divulgación de la Declaración de las Naciones Unidas antes mencionada y ha promovido el estudio de atentados terroristas que han tenido lugar en otros países del continente durante la presente década, a fin de crear conciencia sobre la magnitud y complejidad del problema, con miras a su prevención y represión."

Turquía

48. Turquía indicó que había formado una red de información con numerosos países en materia de seguridad y prevención del terrorismo. Había firmado acuerdos de cooperación en materia de seguridad con la Federación de Rusia, Macedonia, Turkmenistán, Polonia, Kazakstán, Uzbekistán, la Argentina, Bulgaria, la República Checa, el Sudán, Jordania, y Azerbaiyán. Desde junio de 1995 Turquía ha firmado acuerdos de cooperación con Croacia y Eslovaquia sobre la prevención del terrorismo internacional y el tráfico ilícito de estupefacientes ilegales y sustancias sicotrópicas. Turquía ha participado activamente en la Conferencia antiterrorista de Baguio, Filipinas, y en la Reunión Cumbre de

Pacificadores de Sharm-El-Sheikh, celebrada en 1966 en Egipto. Turquía suministró las estadísticas siguientes:

a) Incidentes terroristas que ocurrieron entre el 1º de junio de 1995 y el 15 de mayo de 1996:

Cantidad de incidentes:	4.123
Terroristas (muertos):	2.567
Terroristas (heridos):	161
Civiles (muertos):	279
Civiles (heridos):	497
Fuerzas de seguridad (muertos):	616
Fuerzas de seguridad (heridos):	1.395

b) Acciones públicas iniciadas contra terroristas en distintas ciudades:

Ankara:	128 casos
Kayseri:	34 casos
Erzincan:	809 casos
Izmir:	126 casos
Malatya:	199 casos
Diyarbakir:	2.123 casos
Konya:	235 casos

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

49. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte transmitió copias de las siguientes leyes del Reino Unido:

- a) Ley de 1967 sobre la Convención de Tokio;
- b) Ley de 1978 sobre las personas internacionalmente protegidas;
- c) Ley de 1978 sobre la represión del terrorismo;
- d) Ley de 1982 sobre la toma de rehenes;
- e) Ley de 1982 sobre la seguridad de la aviación;
- f) Ley de 1983 sobre materiales nucleares (infracciones);
- g) Ley de 1990 sobre la seguridad marítima y de la aviación.

Como se ha indicado, esas leyes, o las disposiciones pertinentes de ellas, han habilitado al Reino Unido para llegar a ser parte en las convenciones pertinentes. Se transmitieron además las disposiciones pertinentes de la Ley de 1989 sobre la prevención del terrorismo (disposiciones temporales)¹⁹.

B. Información recibida de las organizaciones internacionales

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

50. El Consejo de la OACI, en la tercera sesión de su 147º período de sesiones, celebrada el 23 de febrero de 1996, examinó la cuestión de los actos de interferencia ilícita en la aviación registrados en 1995, reseñados en el informe pertinente del Comité sobre interferencia ilícita. El Consejo observó que 14 actos de interferencia ilícita ocurridos en 1995 habían sido comunicados o confirmados oficialmente por los Estados interesados. Además, la OACI y otras organizaciones internacionales habían tenido conocimiento de que, durante este período, se habían producido otros tres incidentes. A fin de ofrecer una base realista para un análisis global de los actos de interferencia ilícita registrados en 1995, se han tenido en cuenta los 17 actos. El Consejo decidió que la información obtenida de estos casos para 1995 debía comunicarse a los servicios de seguridad de los Estados Contratantes con carácter confidencial.

51. La OACI comunicó que el análisis de los actos ocurridos en 1995 revelaban la situación siguiente:

a) El número de actos de interferencia ilícita ocurridos en 1995 se había reducido a 17, de 42 registrados en 1994;

b) De los 17 actos en total, 4 afectaban a vuelos internacionales, 11 a la aviación nacional y 2 constituían ataques contra las instalaciones de tierra;

c) Los 17 actos de interferencia pueden desglosarse en las siguientes categorías generales:

<u>Categoría</u>	<u>Internacional</u>	<u>Nacional</u>	<u>Total</u>
Sabotaje	0	0	0
Secuestro	2	7	9
Intento de secuestro	0	2	2
Ataque en vuelo	1	2	3
Ataque contra instalaciones	0	2	2
Acto ilícito contra la seguridad de la aviación civil	<u>1</u>	<u>0</u>	<u>1</u>
Total	4	13	17

d) De los 11 actos de secuestro e intento de secuestro, los autores utilizaron armas reales en 6 casos. En 5 incidentes, los secuestradores amenazaron con hacer explotar la aeronave con explosivos que, después del incidente resultó que no existían o eran falsos;

e) De los 11 casos de secuestro e intento de secuestro, 5 se referían a personas que huían de un país a otro; en 3 casos, se trataba de personas que buscaban publicidad; en 2 la motivación era el robo; y uno de los casos estaba relacionado con un rapto;

f) Como resultado de estos 17 casos, 2 de los autores resultaron muertos y otros 2 heridos. No se registraron muertos entre los pasajeros y las tripulaciones, aunque 3 pasajeros resultaron heridos;

g) De los 3 ataques en vuelo, uno fue una acción terrorista; en otro el autor atacó a los miembros de la tripulación durante el vuelo; y en el tercer caso la motivación fue el robo.

52. La OACI hizo las siguientes observaciones:

a) El número de casos notificados de interferencia ilícita contra la aviación civil en todo el mundo se redujo de 42 en 1994, a 17 en 1995. Más importante que esta reducción fue la distribución geográfica de los casos. No se recibieron informes oficiales de Estados Contratantes de las siguientes regiones de la OACI: América del Norte, Centroamérica y el Caribe, América del Sur y África Occidental y Central. También se registró una disminución considerable de estos incidentes en la región de Europa y Atlántico Norte: 6 casos comparados con 21 en 1994;

b) En 1995, no se registraron muertos entre los pasajeros y las tripulaciones como resultado de estos incidentes. No hubo ningún caso de destrucción total de aeronaves en vuelo provocada por sabotaje. Sin embargo, como continuaba la amenaza contra la aviación civil, resultaba esencial la vigilancia y una aplicación coherente y uniforme de las disposiciones del anexo 17;

c) En dos de los casos, los autores recurrieron a la utilización de gasolina o a la amenaza con supuesto gas "sarin" en una bolsa de plástico llena de agua. En consecuencia, se requerían estrictos controles de seguridad de todo el equipaje de mano, con un aumento proporcional de los registros manuales a medida que aumenta el nivel de amenaza. Debería organizarse una capacitación adicional del personal de seguridad de aviación para hacer frente a este nuevo reto;

d) El elevado porcentaje (76%) del número de casos que afectaron a la aviación nacional en 1995, al igual que en años anteriores, confirmó una vez más la necesidad de que los Estados consideren la conveniencia de introducir medidas adecuadas de seguridad, similares a las del anexo 17, para sus operaciones nacionales.

Organización Marítima Internacional

53. La Asamblea de la OMI, en su 14º período de sesiones celebrado en noviembre de 1987, después de expresar su preocupación por el peligro que suponía para los pasajeros y tripulaciones el aumento de casos de actos de piratería y otros actos ilícitos, aprobó la resolución A.584(14), sobre medidas para prevenir los actos ilícitos que amenazan la seguridad de los buques y la seguridad de sus pasajeros y tripulaciones. En esta resolución se hacía un llamamiento a todos los gobiernos, administraciones portuarias, armadores y tripulaciones de buques para que tomaran medidas encaminadas a fortalecer la seguridad en los puertos y a bordo; y se daban instrucciones al Comité de Seguridad Marítima de la OMI para que elaborase medidas técnicas y prácticas detalladas, tanto en tierra como a bordo, que pudieran utilizarse para garantizar la seguridad de los pasajeros y tripulaciones de los buques.

54. De conformidad con esta resolución, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI preparó y aprobó la circular 443, sobre medidas para prevenir los actos ilícitos contra los pasajeros y la tripulación a bordo de los buques. La circular contenía información detallada sobre medidas de seguridad para operadores, compañías explotadoras de buques de pasajeros y tripulaciones. Estas instrucciones estaban redactadas en términos amplios y generales a fin de permitir a los interesados cierta flexibilidad en su aplicación.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

55. La UNESCO se esforzaba por sensibilizar al público hacia los peligros y consecuencias del terrorismo y contribuía dentro de su esfera de competencia a la eliminación de las causas subyacentes. En estas actividades, la UNESCO mantenía estrecha cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría.

56. En el marco de su programa relativo a la cultura de paz, la UNESCO había iniciado una serie de programas nacionales que tenían por objeto erradicar la violencia y promover la reconciliación. El programa sobre educación para la paz, los derechos humanos, la democracia y la comprensión internacional constituye una contribución significativa a la lucha contra el terrorismo, en la medida en que promueve la reflexión y un comportamiento basado en los valores humanísticos y culturales comunes. De conformidad con su mandato como organismo principal del sistema de las Naciones Unidas para el Año para la Tolerancia (1995), la UNESCO ha aplicado y seguirá aplicando un programa diversificado de reuniones regionales, conciertos, emisiones radiofónicas, festivales, publicaciones y exposiciones que podrían considerarse como una contribución a la eliminación progresiva de las causas del terrorismo. Su Director General hizo en diversas ocasiones declaraciones públicas condenando los actos de terrorismo y denunciando las situaciones en que se pone en peligro la vida del personal docente, los periodistas, científicos y artistas.

Organización de los Estados Americanos

57. La OEA aprobó una Declaración y un Plan de Acción en su segunda sesión plenaria, celebrada el 26 de abril de 1996, cuyos textos se reproducen a continuación:

"a) DECLARACIÓN DE LIMA PARA PREVENIR, COMBATIR
Y ELIMINAR EL TERRORISMO

"Los Ministros de Estado y los Jefes de Delegación de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reunidos en Lima, Perú, del 23 al 26 de abril de 1996, en ocasión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo,

CON FUNDAMENTO en los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

RECORDANDO que la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., en 1971, así como las resoluciones AG/RES.4 (I-E/70), AG/RES.775 (XV-O/85), AG/RES.1112 (XXI-O/91) y AG/RES.1213 (XXIII-O/93), y las Declaraciones de Asunción (1990) y de Belém do Pará (1994), son testimonio del proceso evolutivo del tratamiento en la Organización de los Estados Americanos del grave y preocupante fenómeno terrorista;

CONSIDERANDO que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas (Miami, diciembre de 1994), los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron: 'Condenamos el terrorismo en todas sus formas y combatiremos conjunta y firmemente los actos terroristas en cualquier parte de las Américas, a través de todos los medios legales'; y que, en el Plan de Acción, bajo el título 'La eliminación de la amenaza del terrorismo nacional e internacional' (punto 7), afirmaron que dicho flagelo constituye 'una violación sistemática y deliberada de los derechos de los individuos y un asalto a la democracia misma' y decidieron que se convocara a 'una conferencia especial de la OEA sobre la prevención del terrorismo';

TENIENDO PRESENTE que en la Declaración de Montrouis: Una nueva visión de la OEA, aprobada por la Asamblea General de la OEA en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones (junio de 1995), los Ministros de Relaciones Exteriores del Hemisferio señalaron que 'el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa seriamente a todos los Estados miembros y que tiene efectos devastadores para la convivencia civilizada y las instituciones democráticas, así como para la vida, la seguridad y los bienes de las personas', y que la misma Asamblea convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo (AG/RES.1350 (XXV-O/95));

RECORDANDO la Declaración de Quito, suscrita en la IX Reunión del Grupo de Río (septiembre de 1995), en la que los Jefes de Estado y de Gobierno manifestaron: 'Reafirmamos nuestra condena al terrorismo en todas sus formas, y reiteramos nuestro compromiso de combatir conjunta y

firmemente este flagelo que viola los derechos humanos, a través de todos los medios legales';

RECORDANDO TAMBIÉN el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (diciembre de 1995), suscrito por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en el que 'las Partes se comprometen a prevenir y combatir todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo';

TOMANDO NOTA de la Declaración Final de los Estados participantes en la Reunión de Consulta sobre Cooperación para Prevenir y Eliminar el Terrorismo Internacional, adoptada en Buenos Aires (agosto de 1995) por Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Estados Unidos, Paraguay y Uruguay, en la que, entre otros aspectos, se reafirmó la necesidad de 'afianzar la cooperación existente entre nuestros gobiernos' y en cuyo contexto, con el fin de poner en práctica medidas eficaces que brinden una respuesta adecuada al fenómeno delictivo del terrorismo, se suscribió en marzo de 1996 un Acuerdo entre Argentina, Brasil y Paraguay;

TENIENDO EN CUENTA los trabajos recientes desarrollados en el seno de las Naciones Unidas y tomando nota de los documentos emitidos por la Conferencia Ministerial de Ottawa sobre el Terrorismo (diciembre de 1995) y la Conferencia Internacional sobre la Lucha contra el Terrorismo celebrada en Baguio (febrero de 1996);

CONSCIENTES de que los actos terroristas atentan contra el Estado de derecho y las instituciones democráticas y que persiguen, en muchos casos, desestabilizar a los gobiernos constitucionales democráticamente elegidos;

PREOCUPADOS por los efectos negativos que el terrorismo conlleva para el logro del objetivo común de integración regional y para la promoción del desarrollo económico y social en los países del Hemisferio;

RECONOCIENDO que los actos terroristas, cualesquiera sean sus agentes, manifestaciones, métodos, motivaciones o lugar de perpetración, constituyen delitos comunes graves;

PROFUNDAMENTE ALARMADOS por la persistencia de este flagelo y por las vinculaciones que en ocasiones tiene con la producción, el tráfico y el consumo ilícitos de drogas, con el tráfico de precursores químicos y con el lavado de dinero, así como por su posible vinculación con otras actividades criminales;

RECONOCIENDO la importancia que tiene para el combate al terrorismo la eliminación de la producción, el tráfico y el uso ilícitos de armas, municiones y materiales explosivos; y

CONVENCIDOS de la necesidad de intensificar la cooperación existente a nivel regional y de la urgencia de adoptar medidas que permitan dar una respuesta concertada y eficaz a la amenaza terrorista,

DECLARAN:

1. Que la vigencia del derecho internacional, el pleno respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, el respeto a la soberanía de los Estados, el principio de no intervención y el estricto cumplimiento de los derechos y deberes de los Estados consagrados en la Carta de la OEA constituyen el marco global para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

2. Que la violencia terrorista erosiona la convivencia pacífica y civilizada, afecta el Estado de derecho y el ejercicio democrático y pone en peligro la estabilidad de las instituciones nacionales y el desarrollo socioeconómico de nuestros países.

3. Que el terrorismo, como grave manifestación de violencia deliberada y sistemática dirigida a crear caos y temor en la población, genera muerte y destrucción y constituye una actividad delictiva repudiable.

4. Su más enérgica condena a todos los métodos y actos terroristas, dondequiera sean cometidos y cualesquiera sean sus agentes, modalidades y motivaciones con las que se pretenda justificarlos.

5. Que los actos terroristas son delitos comunes graves y, como tales, deben ser juzgados por tribunales nacionales de conformidad con la legislación interna y las garantías que ofrece el Estado de derecho.

6. Su voluntad de cooperar plenamente en materia de extradición conforme a su legislación interna y a los tratados de extradición vigentes, sin perjuicio del derecho de los Estados de conceder asilo cuando corresponda.

7. Que el terrorismo, como lo señalaron los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de las Américas, constituye una violación de los derechos y libertades esenciales de los individuos y un asalto a la democracia misma.

8. Su decisión de estudiar, a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo.

9. La importancia de que, tan pronto como sea posible, los Estados miembros de la OEA ratifiquen o adhieran a los instrumentos internacionales sobre terrorismo y, cuando sea necesario, los implementen a través de sus legislaciones nacionales.

10. Su decisión de intensificar la cooperación entre los Estados miembros para combatir los actos terroristas, con pleno respeto al Estado de derecho y a las normas internacionales, especialmente las que se refieren a los derechos humanos.

11. Que es indispensable adoptar las medidas de cooperación bilateral y regional necesarias para prevenir, combatir y eliminar, por todos los medios legales, los actos terroristas en el Hemisferio, con pleno respeto de la jurisdicción de los Estados miembros y de los tratados y convenciones internacionales.

b) PLAN DE ACCIÓN SOBRE COOPERACIÓN HEMISFÉRICA PARA
PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR EL TERRORISMO

Los Ministros de Estado y los Jefes de Delegación de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reunidos en Lima, Perú, en ocasión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, con la firme voluntad de cumplir los objetivos generales expuestos en la Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, acuerdan el siguiente Plan de Acción:

Los Gobiernos:

1. Procurarán, cuando aún no lo hayan hecho, tipificar en sus legislaciones internas los actos terroristas como delitos comunes graves.
2. Promoverán la pronta suscripción, ratificación y/o adhesión de los convenios internacionales relacionados con el terrorismo, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.
3. Intercambiarán periódicamente información actualizada sobre las leyes y regulaciones internas adoptadas en materia de terrorismo, así como sobre la suscripción, ratificación y/o adhesión de los convenios internacionales pertinentes.
4. Proporcionarán información jurídica y otros antecedentes que se estime pertinente sobre el terrorismo a la Secretaría General, que deberá mantenerlos ordenados, sistematizados y actualizados.
5. Promoverán las medidas de asistencia mutua legal para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.
6. Brindarán la mayor cooperación posible, de acuerdo con las normas internas e internacionales pertinentes, en lo referente al procedimiento penal entablado a los presuntos terroristas, suministrando al Estado que ejerza jurisdicción las pruebas que obren en su poder. Facilitarán, cuando proceda, la comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales con la finalidad de agilizar la presentación de pruebas y evidencias del delito.
7. Como expresión de su firme voluntad política de utilizar todos los medios legales para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, promoverán el fiel y oportuno cumplimiento de los tratados de extradición aplicables o, de ser procedente, cuando existan suficientes bases legales para procesar a los presuntos responsables de actos terroristas de conformidad con sus legislaciones internas, los someterán a sus autoridades competentes para su procesamiento.
8. Adoptarán, de acuerdo con sus legislaciones internas, las medidas necesarias para negar concesiones a los terroristas que tomen rehenes y para asegurar que sean puestos a disposición de la justicia.

9. Se informarán mutuamente, cuando lo consideren apropiado, y tomarán medidas para prevenir y atender cualquier abuso, vinculado a actos terroristas, de los privilegios, inviolabilidades e inmunidades establecidos en las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, y en los acuerdos pertinentes celebrados entre los Estados y las organizaciones y organismos internacionales.
10. Procurarán intercambiar, de conformidad con sus legislaciones internas, información relativa a individuos, grupos y actividades terroristas. En ese contexto, cuando un Estado estime que existen elementos suficientes para considerar que se está preparando la comisión de un acto terrorista, proporcionará, tan pronto como sea posible, la información pertinente a los Estados potencialmente afectados con el fin de prevenir su ejecución.
11. Procurarán promover y fortalecer la cooperación bilateral, subregional y multilateral en materia policial y de inteligencia para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.
12. Brindarán, en la medida de lo posible, la mayor cooperación y asistencia técnica en materia de capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios encargados de las actividades y del uso de técnicas contraterroristas.
13. Coordinarán esfuerzos y examinarán medidas para fortalecer la cooperación en materia de seguridad de fronteras, transporte y documentos de viaje para prevenir actos terroristas. Asimismo, promoverán la modernización de los sistemas de información y de seguridad de sus fronteras con el objeto de evitar el tránsito de personas involucradas en actos terroristas, así como de equipos, armas y otros materiales que pudieran ser utilizados para dichos propósitos.
14. Pondrán especial empeño en la adopción, dentro de sus respectivos territorios y en el marco de sus legislaciones internas, de medidas encaminadas a impedir que se otorgue apoyo material o financiero destinado a cualquier tipo de actividad terrorista.
15. Adoptarán medidas para impedir la producción, el tráfico y el uso de armas, municiones y materiales explosivos para actividades terroristas.
16. Adoptarán medidas para impedir el uso de materiales nucleares, químicos y biológicos por parte de los terroristas.
17. Compartirán, cuando proceda, información de los resultados y las experiencias derivadas de las investigaciones sobre actividades terroristas.
18. Procurarán brindar asistencia a las víctimas de actos terroristas y desplegarán esfuerzos de cooperación entre sí para dichos efectos.

19. De ser el caso y de conformidad con sus legislaciones internas, proporcionarán en forma completa y oportuna al Estado de nacionalidad de las víctimas la información de que se disponga respecto de ellas y de las circunstancias del delito.
20. Procurarán proporcionar ayuda humanitaria y todo tipo de asistencia a los Estados miembros que la soliciten cuando se cometan actos terroristas en sus territorios.
21. Iniciarán, en el marco de la OEA y a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, el estudio de la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo.
22. Celebrarán reuniones y consultas para brindar la mayor asistencia y cooperación posible para prevenir, combatir y eliminar las actividades terroristas en el Hemisferio, efectuando además, en el marco de la OEA, el seguimiento de los avances en el cumplimiento del presente Plan de Acción.
23. Recomendarán a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos que considere la convocatoria de una reunión de expertos para examinar los medios que permitan mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros, con el fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo."

Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional

58. La Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional indicó que, de acuerdo con el mandato de sus órganos superiores, estaba prevista la celebración de una conferencia de la Asociación sobre cooperación en cuestiones de política que, debía celebrarse en Colombo del 29 al 31 de julio de 1996. Esta conferencia se convocaba habida cuenta de las áreas de interés común en cuestiones de política en la región de la Asociación, que exigían una cooperación entre los países miembros, en particular en materia de terrorismo, tráfico de estupefacientes y drogas, extradición de delincuentes, capacitación, transferencia de tecnología, intercambio de información y blanqueo de dinero. Además, la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional recordó diversas declaraciones de reuniones en la cumbre (Katmandú, 2 a 4 de noviembre de 1987; Islamabad, 29 a 31 de diciembre de 1988; Male, 21 a 23 de noviembre de 1990; Colombo, 21 de diciembre de 1991) que habían condenado inequívocamente todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo como delictivos y habían pedido la adopción de medidas que facilitasen la aplicación de la Convención Regional de la Asociación sobre la Eliminación del Terrorismo, que entró en vigor el 22 de agosto de 1988. También se instó a los Estados miembros a que cooperasen en el marco de la Convención.

59. Los Jefes de Estado o de Gobierno, en la séptima reunión en la cumbre de la Asociación (Dhaka, 10 y 11 de abril de 1993), observaron con grave preocupación que los esfuerzos para combatir la creciente amenaza del terrorismo habían provocado la desviación de recursos escasos y valiosos de otros programas urgentes para el desarrollo. Reiteraron la necesidad de asignar una elevada prioridad a la promulgación de la legislación necesaria a nivel nacional para

poner efecto la Convención Regional sobre la Eliminación del Terrorismo, a la vez que instaron a los Estados miembros que todavía no lo habían hecho a que hiciesen todo lo posible para ultimar esta cuestión antes de la octava reunión en la cumbre de la Asociación. Aunque reconocieron que se habían realizado algunos progresos en materia de consultas e intercambio de información, destacaron la necesidad de seguir promoviendo la cooperación en estas esferas, así como de una acción coordinada. Propugnaron una aplicación expedita de las recomendaciones formuladas para promover la cooperación a este respecto.

60. Los Jefes de Estado o de Gobierno, en la octava reunión en la cumbre de la Asociación (Nueva Delhi, 2 a 4 de mayo de 1995), expresaron su grave preocupación por la difusión del terrorismo dentro y fuera de la región y reiteraron su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo como delictivos. Deploraron todos estos actos por sus consecuencias devastadoras sobre la vida, los bienes, el desarrollo socioeconómico y la estabilidad política y también para la paz y la cooperación regional e internacional.

61. Los Jefes de Estado o de Gobierno destacaron una vez más que debía asignarse la máxima prioridad a la promulgación de la legislación necesaria a nivel nacional para poner en efecto la Convención Regional sobre la Eliminación del Terrorismo. Instaron a los Estados miembros que todavía no lo habían hecho a que promulgasen rápidamente la legislación necesaria a nivel nacional para aplicar la Convención y reiteraron la necesidad de un diálogo y una interacción constantes entre todos los organismos interesados de los Estados miembros, incluida la presentación de recomendaciones periódicas al Consejo de Ministros. Pusieron de relieve que la cooperación entre los Estados miembros de la Asociación era esencial si se quería eliminar el azote del terrorismo en la región.

IV. EXAMEN DE LAS POSIBILIDADES EXISTENTES DENTRO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ORGANIZAR SEMINARIOS Y CURSOS DE CAPACITACIÓN SOBRE LA FORMA DE COMBATIR LA DELINCUENCIA RELACIONADA CON EL TERRORISMO INTERNACIONAL

62. La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena organiza cursillos y seminarios de capacitación en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. En general, estos cursillos se organizan para funcionarios de los servicios de represión, fiscales, jueces de instrucción y funcionarios de los establecimientos penitenciarios, y se centran en la utilización y aplicación de los estándares y normas de las Naciones Unidas para la administración de justicia. En los últimos tiempos, toda vez que los recursos destinados a estas actividades en el presupuesto por programas son muy limitados, algunos de estos seminarios de capacitación se han organizado y realizado conjuntamente con otros organismos de las Naciones Unidas, como el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría, así como con organizaciones internacionales. Además, la Subdivisión brinda a los Estados Miembros servicios de asesoramiento en materia de legislación, políticas y estrategias destinadas a combatir la delincuencia, incluido el terrorismo. El enfoque de los cursos de capacitación, seminarios y

servicios de asesoramiento que se ofrecen dependen de los resultados de las evaluaciones de las necesidades realizadas a petición de los Estados Miembros.

63. La Subdivisión facilita también asesores interregionales gratuitamente a los gobiernos que los solicitan, a fin de ayudarles a resolver problemas urgentes y concretos. En general, una solicitud de asistencia de los Estados Miembros permitiría a un asesor interregional llevar a cabo una misión exploratoria con el fin de discutir con las autoridades nacionales competentes la forma de abordar los problemas pertinentes.

64. La OACI comunicó que, de conformidad con su política de conceder a la seguridad de la aviación la máxima prioridad en su programa de trabajo, se ha esforzado por prestar asistencia a los Estados para organizar seminarios y cursillos de capacitación sobre la forma de combatir la delincuencia relacionada con el terrorismo internacional.

65. El Tercer Seminario sobre Seguridad de la Aviación para la Región del África Oriental y Meridional se celebró en Windhoek (Namibia), del 27 al 31 de marzo. Asistieron 30 representantes de 11 Estados y 3 organizaciones internacionales. El Quinto Seminario sobre Seguridad de la Aviación para la Región de América del Sur se celebró en Caracas (Venezuela), del 26 al 30 de junio. Asistieron 311 delegados de 21 Estados, 9 líneas aéreas y 5 organizaciones internacionales.

66. Se han celebrado seminarios regionales destinados a prestar asistencia a los Estados para desarrollar sus programas nacionales de seguridad de la aviación utilizando el modelo de la OACI en Budapest (Hungría), El Cairo (Egipto), Nairobi (Kenya) y Penang (Malasia) a los que asistieron 58 participantes de 28 Estados.

67. Para atender la necesidad creciente que tienen los Estados Contratantes de capacitar personal, la OACI ha decidido establecer instalaciones de capacitación en seguridad de la aviación en los centros existentes de formación en aviación civil. A este respecto, Alemania, Bélgica y los Estados Unidos han facilitado fondos para el establecimiento y funcionamiento de un servicio regional de capacitación en la Escuela Técnica de Aviación Civil de Quito (Ecuador). Hay planes para establecer instalaciones regionales similares de capacitación en Dakar (Senegal) y en Port-of-Spain (Trinidad y Tabago), así como en la región de Europa y el Atlántico Norte y en la del Oriente Medio.

68. En materia de cooperación técnica, se llevaron a cabo las siguientes actividades relacionadas con la seguridad de la aviación: se contrataron expertos para trabajar en Chile y Panamá, para examinar las condiciones de seguridad en los aeropuertos internacionales y para formular las recomendaciones apropiadas en Camboya, la República Democrática Popular Lao, Tailandia y Viet Nam. Entre sus actividades figura la evaluación de las disposiciones actuales sobre seguridad de la aviación y el desarrollo y mejoramiento de programas de seguridad de la aviación, así como el establecimiento de dependencias de seguridad de la aviación en la región de Asia y el Pacífico. Se llevaron a cabo 13 becas, con una duración de 10 meses de trabajo, para países en desarrollo.

69. Se enviaron comunicaciones a los Estados en relación con diversas cuestiones, incluida la resolución A/31-4, "Declaración consolidada de políticas de la OACI con respecto a la salvaguardia de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita"; observaciones resultantes del análisis de actos de interferencia ilícita ocurridos en 1994, e intercambio y difusión de información sobre sistemas y mecanismos de seguridad, así como sobre capacitación. De conformidad con la decisión sobre el establecimiento de programas de la OACI para prestar asistencia a los Estados que lo soliciten en el momento de cometerse los actos de interferencia ilícita y posteriormente, se comunicó también a los Estados contratantes, con carácter confidencial, la lista de expertos. Habida cuenta de la elevada prioridad que se concede actualmente a la seguridad de la aviación en el programa de trabajo de la OACI y de conformidad con la resolución del Consejo de 16 de febrero de 1989, el Presidente del Consejo y el Secretario General prosiguieron sus esfuerzos a fin de mejorar la aplicación de las normas de seguridad en todo el mundo y de desarrollar nuevas normas para combatir los actos de sabotaje.

70. El Grupo ad hoc de especialistas en detección de explosivos celebró su novena reunión del 5 al 9 de junio. El Grupo examinó la marcha de los trabajos sobre los cuatro agentes de identificación enumerados en el anexo técnico a la Convención sobre el marcaje de explosivos plásticos con fines de detección, en particular el informe sobre los resultados de un estudio acerca de la posible utilización de agentes de identificación por los Estados productores.

71. El Grupo examinó también los resultados del cursillo celebrado en el Reino Unido, en septiembre de 1994, en relación con el desarrollo de protocolos comunes para la evaluación de sistemas de detección de explosivos. Estos protocolos se documentarán y facilitarán a los Estados Contratantes.

72. La Organización Marítima Internacional organizó seminarios en Puerto Rico, el Mar Egeo y Tokio para explicar el propósito de la circular 443 sobre medidas para prevenir los actos ilícitos contra pasajeros y tripulaciones a bordo de los buques, y permitir un debate detallado de sus disposiciones. En un seminario similar patrocinado por el Gobierno del Reino Unido y celebrado en la sede de la OMI en 1994, hubo acuerdo general en que las medidas recomendadas en la circular eran adecuadas para la seguridad de los buques de pasajeros en largas travesías, pero que debían fortalecerse con respecto a los buques de pasajeros y autotransbordo en viajes cortos, de menos de 24 horas de duración. A tal efecto, el Comité de Seguridad Marítima recomendó medidas adicionales para los transbordadores y puertos de pasajeros internacionales, que se publicarán como circular 754 del Comité de Seguridad Marítima.

73. La UNESCO preparó estudios sobre las amenazas a la democracia y sobre las fuentes de violencia, xenofobia y racismo, que contribuirán a los esfuerzos de la Organización para combatir el terrorismo internacional. A este respecto, se hizo referencia al documento 146 Ex/44 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, titulado "Informe del Director General sobre las posibles formas de participación de la UNESCO en los esfuerzos de la comunidad internacional por fomentar la cooperación en la lucha contra el peligro del terrorismo". En este documento se indicaba que todas las actividades de la UNESCO dirigidas a una cultura de paz contribuían también a la eliminación de las fuentes del

terrorismo. Además, se preveían algunas medidas concretas relacionadas con la prevención y eliminación del terrorismo en el contexto del programa de la UNESCO para 1996-1997 y actividades para la Cuarta Estrategia a Plazo Medio (1996-2001), en particular las relacionadas con la creación de un Observatorio de los Derechos Humanos. Las actividades de educación eran también esenciales en el contexto de los esfuerzos de la UNESCO destinados a sensibilizar al público con respecto al terrorismo internacional.

V. PUBLICACIÓN DE UN COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS
NACIONALES RELATIVOS A LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN
DEL TERRORISMO INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS Y
MANIFESTACIONES

74. El Secretario General ha recibido los textos de sus leyes y reglamentos nacionales sobre prevención y eliminación del terrorismo internacional de los siguientes Gobiernos: Armenia, Canadá, Colombia, Ecuador, Islandia, Japón, Maldivas, Noruega, Reino Unido y Turquía. Los textos transmitidos pueden consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. La Secretaría seguirá solicitando a los Estados que todavía no lo han hecho que transmitan información sobre sus leyes y reglamentos nacionales.

75. Estas leyes y reglamentos nacionales constituyen un modelo útil para los gobiernos que tienen intención de introducir o están introduciendo legislación para combatir el terrorismo. Debe instarse a los Estados a que transmitan a la Secretaría las leyes y reglamentos pertinentes si todavía no lo han hecho.

76. La publicación de un compendio con las leyes y reglamentos recibidos de los gobiernos sería posible con los recursos disponibles si se utiliza la Serie legislativa, una serie que normalmente sólo publica documentación en francés e inglés y para la que actualmente ya están presupuestados los gastos de impresión. La Secretaría está examinando la posibilidad de publicar en esta Serie las leyes y reglamentos transmitidos por los gobiernos en uno de los idiomas oficiales de la Organización. Otra posibilidad sería invitar a los gobiernos a que faciliten un resumen, en francés o en inglés, de estas leyes y reglamentos que se incluirían en la Serie legislativa, quedando entendido que los textos completos de estas leyes y reglamentos estarían disponibles para su consulta en los archivos de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. La utilización de la Serie legislativa para la publicación del compendio dependería por supuesto de que los fondos presupuestados para la publicación de la Serie legislativa no se vieran afectados de manera significativa por las recientes reducciones financieras de la Organización. En otro caso, habría que considerar la posibilidad de recurrir a la publicación en el exterior.

Notas

¹ Sociedad de las Naciones, documento C.546(I).M.383(I).1937.V.

² Véase, por ejemplo, la propuesta presentada a la Sexta Comisión en 1972: "Documento de trabajo de los Estados Unidos de América por el que se transmite el texto de un proyecto de convención para la prevención y el castigo de ciertos actos de terrorismo internacional" (A/C.6/L.850). La Sexta Comisión examinó el tema, y, si bien en aquellos momentos no fue posible adoptar medidas en relación con el proyecto de convención, la Asamblea General, en su resolución 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, decidió establecer un Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional encargado de examinar la cuestión en todos sus aspectos.

³ Para el texto de las reservas, declaraciones o comunicaciones que acompañan a las firmas, ratificaciones y adhesiones a la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y a la Convención internacional contra la toma de rehenes, véase Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General (ST/LEG/SER.E/14). Los datos correspondientes a las demás convenciones han sido proporcionados por los respectivos depositarios hasta julio de 1996. Los textos de las reservas y demás observaciones relacionadas con otras convenciones que han transmitido los respectivos depositarios se pueden consultar en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

⁴ Si bien en todas las convenciones se reconoce el principio de la territorialidad como base de la jurisdicción primaria varía el grado en que se reconocen a tal efecto otros elementos (por ejemplo, la nacionalidad, el lugar en que se cometió el acto y la situación de la aeronave en lo que respecta al lugar de aterrizaje y la matrícula).

⁵ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 704, No. 10106.

⁶ Ibíd., vol. 860, No. 12325.

⁷ Ibíd., vol. 974, No. 14118.

⁸ OACI, DOC 9518, publicado también en International Legal Materials (en adelante ILM), vol. 27, pág. 627.

⁹ El 7 de octubre de 1985, el Achille Lauro, un buque de crucero de pabellón italiano, fue secuestrado cuando navegaba de Alejandría a Puerto Said. Los secuestradores, que eran miembros del Frente de Liberación de Palestina, habían abordado el buque en Génova haciéndose pasar por turistas. Tomaron a la tripulación del barco y a los pasajeros en calidad de rehenes y amenazaron con matar a los pasajeros si Israel no ponía en libertad a 50 prisioneros palestinos. Por último, los secuestradores fueron capturados gracias a una operación militar de los Estados Unidos mediante la cual se obligó a una aeronave civil egipcia a aterrizar en una base aérea italiana. Para más información véase Keesing's Contemporary Archives, vol. XXXI, No. 11 (1985).

¹⁰ ILM, vol. 27, pág. 672.

¹¹ Ibíd., pág. 685.

Notas (continuación)

- ¹² Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1035, pág. 191.
- ¹³ ILM, vol. XVIII, pág. 1419.
- ¹⁴ Naciones Unidas, documento S/22393, anexo I; ILM, vol. XXX, No. 3, mayo de 1991.
- ¹⁵ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1005, No. 14723.
- ¹⁶ United States Treaties and Other International Agreements, vol. 27, pág. 3951.
- ¹⁷ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1137, pág. 93.
- ¹⁸ En la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos puede consultarse una traducción al inglés de la Ley sobre la extradición y otras formas de asistencia en materia penal, transmitida por el Gobierno de Islandia.
- ¹⁹ Los textos transmitidos por el Gobierno del Reino Unido pueden consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Anexo

BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA SOBRE TERRORISMO INTERNACIONAL

Ader, Werner, "International law and the discretion of the State to handle hostage incidents: cui bono?", German Yearbook of International Law, vol. 31 (1988): 372 a 414.
Incluye referencias bibliográficas.

Alexander, Dean C., "Maritime terrorism and legal responses", Denver Journal of International Law and Policy, vol. 19, No. 3 (1991): 529 a 567.
Incluye referencias bibliográficas.

Alexander, Yonaha, ed., International terrorism: political and legal documents. Dordrecht, Países Bajos; Boston, Mass.: M. Nijhoff, 1992, xv, 627 páginas.
Incluye referencias bibliográficas e índice.

Baker, Mark B., "The Western European response to terrorism", Brooklyn Journal of International Law, vol. 13, No. 1 (1987): 1 a 24.
Incluye referencias bibliográficas.

Bassiouni, M. Cherif, ed., Legal responses to international terrorism: U.S. procedural aspects. Dordrecht, Países Bajos; Boston, Mass.: M. Nijhoff, 1988, iii, 454 páginas. (International studies on terrorism; vol. 4.)
Incluye referencias bibliográficas.

Cassese, Antonio, Il caso "Achille Lauro": terrorismo, politica e diritto nella comunità internazionale, Roma: Editori Riuniti, 1987. 231 páginas.
Bibliografía: págs. 209 a 211.

_____, "The international community's 'legal' response to terrorism", International and Comparative Law Quarterly, vol. 38, No. 3 (julio de 1989): 589 a 608.
Incluye referencias bibliográficas.

Dinstein, Yoram, "The international legal response to terrorism", Le droit international à l'heure de sa codification: études en l'honneur de Roberto Ago. Milán, Italia: Giuffrè, 1987, vol. 2, págs. [139] a 151.

Elagab, Omar Yousif, [comp.] International law documents relating to terrorism. Londres: Cavendish Publishing Ltd., 1995, xiii, 798 páginas.
Incluye índice.

Entin, M. L. Mezhdunarodnoe sotrudnichestvo v bor'be s terrorizmom: prichiny nizkoi effektivnosti mezhdunarodno-pravovogo regulirovaniia, puti i perspektivy ee povysheniia. Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava. 1988: 118 a 133. Resumen en inglés.
Incluye referencias bibliográficas.

Faller, Edmund, "New international legal instrument for the suppression of unlawful acts of violence at airports serving international civil aviation", Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht, vol. 37, No. 4 (diciembre de 1988): 295 a 301.

Finger, Seymour Maxwell, "The United Nations and international terrorism", Jerusalem Journal of International Relations, vol. 10, No. 1 (marzo de 1988): 12 a 43.
Incluye referencias bibliográficas.

Fitzgerald, Gerald F., "Aviation terrorism and the International Civil Aviation Organization", Canadian Yearbook of International Law, vol. 25 (1987): 219 a 241.
Incluye referencias bibliográficas.

Francioni, Francesco, "Maritime terrorism and international law: the Rome Convention of 1988", German Yearbook of International Law, vol. 31 (1988): 263 a 288.
Incluye referencias bibliográficas.

Freestone, David A. C., "The EEC Treaty and common action on terrorism", Yearbook of European Law, vol. 4 (1984): 207 a 230.
Incluye referencias bibliográficas.

_____, "The 1988 International Convention for the Suppression of Unlawful Acts Against the Safety of Maritime Navigation", International Journal of Estuarine and Coastal Law, vol. 3, No. 4 (noviembre de 1988): 305 a 327.
Incluye referencias bibliográficas.

Gilbert, G., "The 'law' and 'transnational terrorism'", Netherlands Yearbook of International Law, vol. 26 (1995): 3 a 32.
Incluye referencias bibliográficas.

Goldie, Louis Frederick E., "Combating international terrorism: the United Nations developments", International Law Studies, vol. 68 (1995): 387 a 399.
Incluye referencias bibliográficas.

González Lapeyre, Edison, "El terrorismo y el derecho internacional". En: International Law in an Evolving World: Liber Amicorum: in tribute to Professor Eduardo Jiménez de Aréchaga, editado por Manuel Rama-Montaldo, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria (1994), págs. 911 a 944.

Gorbunov, Iu. S., "Mezhdunarodno-pravovoe regulirovanie bor'by s zakhvatom zalozhnikov", Moskovskii zhurnal mezhdunarodnogo prava, No. 3 iul'/sent. (1993): 22 a 35.
Incluye referencias bibliográficas.

Haeck, Louis, "Le droit international et le terrorisme aérien", Annals of Air and Space Law, vol. 13 (1988): 111 a 132.
Incluye referencias bibliográficas.

Halberstam, Malvina, "Terrorism on the high seas: the Achille Lauro, piracy and the IMO Convention on Maritime Safety", American Journal of International Law, vol. 82, No. 2 (abril de 1988): 269 a 310.

Han, Henry H., ed., Terrorism and political violence: limits and possibilities of legal control, Nueva York: Oceana publications, 1993, xvi, 452 páginas. (Terrorism: documents of international and local control. Second series; vol. 1).
Incluye referencias bibliográficas.

Iotov, Borislav, "Mezhdunarodnopravno sutrudnichestvo v borbata s terorizma", Sofia: Akademichno izd-vo "Prof. Martin Drinov" (1995), 102 páginas.
Incluye referencias bibliográficas.

Joyner, Christopher C., "Offshore Maritime Terrorism: International Implications and the Legal Response", International Law Studies, vol. 68 (1995): 433 a 447.
Incluye referencias bibliográficas.

_____, "The 1988 IMO Convention on the Safety of Maritime Navigation: towards a legal remedy for terrorism at sea", German Yearbook of International Law, vol. 31 (1988): 230 a 262.
Incluye referencias bibliográficas.

Labayle, Henri, "Droit international et lutte contre le terrorisme", Annuaire français de droit international, vol. 32 (1986): 105 a 138.
Incluye referencias bibliográficas.

Lambert, Joseph J., Terrorism and hostages in international law: a commentary on the Hostages Convention, 1979. Cambridge [Inglaterra]: Grotius Publications (1990), xxxv, 418 páginas.
Incluye referencias bibliográficas e índice.

Lee, R. S. y Yu, Y. C., "'Achille Lauro' and International Law Aspects", Chinese Yearbook of International Law (1990): 265 a 283.

McWhinney, Edward, Aerial piracy and international terrorism: the illegal diversion of aircraft and international law, 2nd rev. ed. Dordrecht, Países Bajos; Boston, Mass.: M. Nijhoff (1987): ix, 244 páginas.
Bibliografía: págs. 183 a 187.
Incluye índice.

_____, "The legal interdiction of international terrorism: the interdependence of municipal law and international law controls". En: Staat und Volkerrechtsordnung: Festschrift für Karl Doehring. Berlín [Oeste]; Nueva York: Springer (1989), págs. [567] a 577.

Momtaz, Djamchid, "La Convention pour la repression d'actes illicites contre la sécurité de la navigation maritime", Annuaire français de droit international, vol. 34 (1988): 589 a 600.

Morgan, Edward M., International Convention against the Taking of Hostages: explanatory documentation prepared for Commonwealth jurisdictions, Londres: Commonwealth Secretariat (1989): v, 41 páginas.
Incluye referencias bibliográficas.

Murphy, John Francis, "The future of multilateralism and efforts to combat international terrorism", Columbia Journal of Transnational Law, vol. 25, No. 1 (1986): 35 a 99.
Incluye referencias bibliográficas.

Oliveros, Martha N., El terrorismo y la responsabilidad internacional del Estado, Buenos Aires: Ediciones Depalma (1988): xvii, 171 páginas.
Bibliografía: págs. [163] a 168.
Incluye índice.

Panzerà, Antonio Filippo, "Gli Accordi di Roma per la repressione di atti illeciti contro la sicurezza della navigazione marittima e delle installazioni fisse collocate sulla piattaforma continentale", Comunità internazionale, vol. 43, No. 4 (1988): 421 a 429.
Incluye referencias bibliográficas.

Patrnogic, Jovica and Meriboute, Z., Terrorism and international law, San Remo [Italia: s.n., 1985?]: 43 páginas.
Incluye referencias bibliográficas.

Pérez Montero, José, "La lucha y la cooperación internacionales contra el terrorismo", Anuario argentino de derecho internacional, vol. 4 (1990/1991): 91 a 169.
Incluye referencias bibliográficas.

Plant, Glen, "The Convention for the Suppression of Unlawful Acts against the Safety of Maritime Navigation", International and Comparative Law Quarterly, vol. 39, No. 1 (enero de 1990): 27 a 56.
Incluye referencias bibliográficas.

Pourcelet, Michel, "Le Protocole du 24 février 1988 pour la repression des actes illicites de violence dans les aéroports servant à l'aviation civile internationale", Revue française de droit aérien et spatial, vol. 175, No. 3 (julio/septiembre de 1990): 289 a 295.

Przetacznik, Frank, "Basic principles of international law concerning the protection of officials of foreign States", Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques, vol. 69, No. 1 (enero/marzo de 1991): 51 a 81.

Raftopoulos, Evangelos, "Lambert's 'terrorism and hostages in international law': a theoretical approach", Revue hellénique de droit international, vols. 42/43 (1989/1990): 149:167.
Incluye referencias bibliográficas.

Ronzitti, Natalino, ed., Maritime terrorism and international law. Dordrecht, Países Bajos; Boston, Mass.: M. Nijhoff (1990): x, 185 páginas.
(International studies on terrorism; vol. 6).
Bibliografía: págs. 175 a 177.
Incluye índice.

Special issue on terrorism. Indian Journal of International Law, vol. 27, No. 2/3 (abril/septiembre de 1987): 151 a 356.
Bibliografía: págs. 342 a 356.

Williams, Sharon A., "International law and terrorism: age-old problems, different targets", Canadian Yearbook of International Law, vol. 26 (1988): 87 a 117.
Incluye referencias bibliográficas.

Yamamoto, Jota, "Current treaty systems to combat international terrorism: features and domestic implementation", Japanese Annual of International Law, No. 32 (1989): 34 a 52.
Incluye referencias bibliográficas.
